

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR COSAS CAÍDAS O ARROJADAS

Un comentario del art. 1910 del Código civil

*Pedro José López Mas*

Profesor Ayudante LOU de Derecho civil  
Universidad de Alicante

---

TITLE: *Tort liability derived from damages caused by fallen or thrown things. A commentary on Article 1910 of the Spanish Civil Code*

RESUMEN: El presente Trabajo tiene su razón de ser en las numerosas dudas interpretativas que genera, a día de hoy, el art. 1910 de nuestro Código civil. Y es que estas no solo tienen una palmaria repercusión teórica, sino que, también, se manifiestan de manera frecuente en la práctica forense de nuestros juzgados y tribunales, y ello precisamente por la gran litigiosidad de la materia. Por ese motivo, el estudio de cada uno de los elementos que componen el meritado precepto se verá complementado con la jurisprudencia más relevante recaída al respecto, que, esperamos, arroje cierta luz sobre la parca conceptualización por la que opta el legislador de 1889.

ABSTRACT: *The purpose of this paper is to resolve the numerous interpretative doubts that Article 1910 of Spanish Civil Code generates today. These doubts not only have a clear theoretical repercussion, but they also manifest themselves in the practice of Spanish Courts, due to the litigiousness of this matter. For that reason, the analysis of each of the elements that make up the Article will be complemented with the most relevant case-law on the subject. We hope that this study will shed some light on the vague conceptualization chosen by the legislator of 1889.*

PALABRAS CLAVE: responsabilidad civil extracontractual; cosas caídas o arrojadas; art. 1910 CC; filtraciones de agua.

KEY WORDS: *tort liability; fallen or thrown things; Article 1910 of the Spanish Civil Code; water filtrations.*

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRECEPTO. 2. CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. 3. ÁMBITO SUBJETIVO: EL SUJETO RESPONSABLE. 3.1. *El «cabeza de familia».* 3.2. *El requisito de la habitabilidad.* 3.3. *Naturaleza de la responsabilidad: por hecho propio y por hecho ajeno.* 4. ÁMBITO OBJETIVO. 4.1. *La acción u omisión: «arrojar o caer» cosas.* 4.2. *La «cosa» que se arroja o cae. Supuestos de exclusión.* 4.3. *El lugar desde el que se origina el daño: «la casa».* 4.4. *Especial referencia a las filtraciones de agua.* 5. ÁMBITO TEMPORAL. 6. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. BIBLIOGRAFÍA.

---

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRECEPTO

El punto de partida del art. 1910 Código civil (CC, en lo sucesivo) se sitúa en los edictos «de effusis vel deiectis» y «de positis et suspensis» del Derecho Romano. Por razones metodológicas analizaremos brevemente cada uno de estos edictos por separado para, a continuación, conectarlos con el Derecho intermedio y, finalmente, con el contemporáneo.

El primero de ellos se encuentra recogido en el Título III del Libro IX del Digesto, que tiene por título «de his qui effuderint vel deiecerint», es decir, «sobre aquellos que derramaren o arrojaran [alguna cosa]»<sup>1</sup>.

Resulta de especial importancia para nuestro estudio poner el foco de atención en los presupuestos requeridos a los efectos de que fuera de aplicación el referido edicto. En primer lugar, del tenor literal se desprende que resultaba indiferente la naturaleza pública o privada del lugar en el que se arrojara o derramara la cosa o fluido, pues lo esencial era garantizar la seguridad de los transeúntes por cuestiones de utilidad pública<sup>2</sup>. En efecto, el D. 9, 3, 6, pr. también afirma que lo verdaderamente importante era que fuera un lugar de tránsito ordinario efectivo<sup>3</sup>. En segundo término, el lugar desde el que se arrojara o derramara la *res* no debía ser necesariamente una vivienda, sino que el pasaje se limitaba a exigir que fuera un lugar habitado<sup>4</sup>. Y, en tercer lugar, respecto de los sujetos responsables, nos aclara el texto legal que el lesionado tiene acción contra el habitante del inmueble desde el que se vertió o arrojó la cosa causante de daño, y ello con independencia de quién fuera el propietario o el efectivo causante del mismo<sup>5</sup>. Esta imputación de responsabilidad al *habitor* con toda seguridad tendría por fin facilitar a la víctima o perjudicado la persecución y ulterior consecución del castigo del ilícito.

Sea como fuere, por habitante debía entenderse incluida a toda persona que viviera de facto en la finca, esto es, debía incluirse al arrendatario o al que lo hacía de forma

<sup>1</sup> Concretamente, el D. 9, 3, 1, pr. dispone: «Dice el pretor respecto de aquellos que hubieren arrojado o derramado alguna cosa: Si se hubiere arrojado o derramado alguna cosa en el sitio por donde vulgarmente se transita, o donde la gente se detiene, daré, contra el que allí habitare, acción por el duplo por cuanto daño con ello se hubiere causado o hecho. Si se dijera que del golpe de lo arrojado había perecido un hombre libre, daré acción por cincuenta áureos; si viviera, y se dijese que se le causó daño, daré acción para que aquel contra quien se reclama sea condenado en tanto cuanto por tal cosa pareciere justo al juez. Si se dijera que un esclavo lo hizo ignorándolo su dueño, añadiré en el juicio: o que lo dé por noxa».

<sup>2</sup> Así se desprende del D. 9, 3, 1, 1: «Summa cum utilitate id praetorem edixisse nemo est qui neget: publice enim utile est sine metu et periculo per itinera commeari», o lo que es lo mismo, «poco debe importar que el sitio sea público o privado, con tal que por él se transite ordinariamente, porque se consideran los transeúntes y no las vías públicas, ya que aquellos lugares por los que ordinariamente se camina deben tener siempre la misma seguridad».

<sup>3</sup> D. 9, 3, 6, pr: «Hoc edictum non tantum ad ciuitates et uicos, sed et ad uias, per quas uolgo iter fit, pertinet». A saber, «este edicto [sobre el lanzamiento de cosas por las ventanas] se aplica no solo a las ciudades y los pueblos, sino también a los caminos comúnmente transitados».

<sup>4</sup> Era unánimemente aceptado por los jurisconsultos de la época que *lugar habitado* no solo constituía la vivienda, sino también otros tales como las naves o escuelas. En este sentido, *vid.* D. 9, 3, 6, 3. RAMOS MAESTRE, Áurea, *La responsabilidad civil por los daños causados por cosas arrojadas o caídas (análisis del art. 1910 del CC)*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2001, p. 19.

<sup>5</sup> Efectivamente, la responsabilidad se imputaba al *habitor*, resultando indiferente que el daño hubiera sido causado por una tercera persona como pudiere ser el hijo del habitante, el esclavo o incluso el propietario que no residiera en la vivienda. *Ibid.*, p. 21.

gratuita por mera tolerancia del dueño<sup>6</sup>. Sin embargo, no podía entenderse incluido dentro de este catálogo de responsables al huésped, pues, en verdad, no habita el lugar, sino que se encuentra hospedado de manera provisional<sup>7</sup>.

Con respecto al «edictum de positis et suspensis», esto es, al edicto sobre lo colocado y colgado, este viene recogido en el D. 9, 3, 5, fragmentos 6 a 13<sup>8</sup>.

De esta acción, tal y como se desprende del análisis conjunto de las distintas disposiciones en esta materia, pueden extraerse las siguientes conclusiones<sup>9</sup>: (i) resulta preceptivo que se coloque un objeto en un cobertizo o tejado cuya caída pueda generar daño; (ii) dicho saliente ha de dar a un lugar de tránsito, público o privado; (iii) no es necesaria la existencia de culpa o dolo del responsable, bastando con la existencia del mero peligro de que acaezca un daño<sup>10</sup>; (iv) el sujeto que responderá será quien colocó el objeto o el que toleró que ello ocurriera<sup>11</sup>.

Es destacable, también, la función preventiva de este segundo edicto, pues a diferencia del expuesto con anterioridad, no requiere la producción de un resultado dañoso para la imposición de una sanción por el mero riesgo creado<sup>12</sup>.

Estos ilícitos civiles romanos serían de aplicación a lo largo de todo el Derecho intermedio sin verse realmente atisbos de modificación<sup>13</sup>. En efecto, deberemos

<sup>6</sup> Al respecto, D. 9, 3, 1, 9: «Habitare autem dicimus vel in suo vel in conducto vel in gratuito [...]». Esto es, «decimos que habita el que vive en su propia casa, o en la alquilada, o en la que vive de valde».

<sup>7</sup> Continúa el D. 9, 3, 1, 9: «[...] Hospes plane non tenebitur, quia non ibi habitat, sed tantisper hospitatur, sed is tenetur, qui hospitium dederit. Tantum autem interest inter habitatorem et hospitem, quantum interest inter domicilium habentem et peregrinantem». Según esto, «el huésped no se obliga porque no habita, sino que tan solamente se hospeda; pero es responsable el que le hospeda. La misma diferencia hay entre el que habita y el huésped, como entre el que tiene domicilio y el pasajero». Como apunta GIMÉNEZ CANDELA, «se considera *habitor* [...] al que vive en casa propia, al arrendatario, y al que ocupa un inmueble gratuitamente, en estas tres situaciones no se incluye al huésped pues este no vive sino que tan solo se hospeda [...], por tanto, en caso de *effusio* o *deiectio* resultará obligado el que le dio hospedaje, pues hay tanta diferencia entre el *habitor* y el *hospes* como la que existe entre tener un domicilio habitual u ocasional, por ejemplo, el que es transeúnte». *Los llamados cuasidelitos*, Editorial Trivium, Madrid, 1990, p. 78.

<sup>8</sup> D. 9, 3, 5, 6: «Dice el pretor: En el cobertizo o alero del tejado, que dan sobre aquel lugar por el que vulgarmente se transita, o donde la gente se detiene, nadie tenga puesta alguna cosa, cuya caída pueda causar daño a alguien. Contra el que hiciere lo contrario daré acción por el hecho diez sueldos, si se dijera que lo hizo un esclavo ignorándolo su dueño, o mandaré que sea dado por noxa».

<sup>9</sup> RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 24.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino: *Fundamentos de Derecho patrimonial romano*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, p. 355.

<sup>11</sup> El D. 9, 3, 5, 10 hace alusión al supuesto de que un esclavo pusiera alguna cosa en tejado o alero y su *dominus* lo consintiera a sabiendas, aclarándonos que este último responderá en su propio nombre.

<sup>12</sup> DE FRANCO PAZ, Fernando, «La responsabilidad del «cabeza de familia» (examen del artículo 1910 del Código Civil)», *RDACM*, núm. 11, Parte Doctrina, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 2228.

<sup>13</sup> RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, pp. 25-26.

esperar al Código de las Siete Partidas para vislumbrar una regulación de la materia con clara inspiración romana en la Ley XXVI, del Título XV, de la Partida VII. A este respecto, se hacía responder del daño causado por el arrojamiento de cosas, líquidas o sólidas, al que moraba habitualmente en la casa de la que procedían<sup>14</sup>, declarándose por los autores que la sanción correspondiente se justificaba en la culpa del agente<sup>15</sup>.

Esta misma Ley sancionaba a los hosteleros y/o posaderos que colocaran en la puerta de su casa señales que pudieran causar daño. Asimismo, disponía la manera en la que debían ponerse estas últimas a fin de evitar el acaecimiento de daños a terceros, y castigaba a quien las hubiera colocado ante el mero temor de que pudieran caer<sup>16</sup>. En este concreto supuesto se castigaba a la persona propietaria de la casa.

Ya entrado el siglo XIX, y por inspiración directa del *Code civil des français* del año 1804, comienzan a emerger diferentes Proyectos de Código Civil en España que regularán la responsabilidad por daños causados por cosas arrojadas o caídas.

El primer Proyecto de 1836, en su art. 1865 reconoce que «el que habita una casa es responsable de los perjuicios que se causen cayendo de ella cualquier cuerpo sólido o líquido, ya sea arrojado voluntariamente, ya desprendido por negligencia o falta de seguridad». Y concluye la regulación con el art. 1868, al indicar que «las responsabilidades de los habitantes de casas, jefes o directores de empresas y establecimientos y, en general, todas las que se prestan por causa de domésticos o dependientes, no excluyen la repetición contra el dependiente o doméstico verdaderamente culpado por negligencia o por malicia, contra el cual podrán proceder

<sup>14</sup> Ley XXV, del Título XV, de la Partida VII: «Echan los omes a las vegadas de las casas donde moran, de fuera en la calle agua, o huesos, o otras cosas semejantes; e maguer aquellos que las echan non lo fazen con intención de fazer mal, pero si acaesciese, que aquello que assi echasen fiziese daño, o en paños, o en ropa de otros, tenudos son de lo pechar doblado los que en la casa moran [...]». A saber: «echan los hombres a veces de las casas donde moran de fuera en la calle agua o huesos u otras cosas semejantes, y aunque aquellos que lo echan no lo hiciesen con intención de hacer mal, pues si acaeciese que aquello que así echasen hiciese daño en paños o en ropa de otros, obligados son de pagarlo doblado los que en aquella casa moran».

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano, *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Aranzadi, Pamplona, 1972, p. 48.

<sup>16</sup> Como establece la L. XXVI, T. XV, P. VII: «Cuelgan a las vegadas los hosteleros, o otros omes, ante las puertas de sus casas algunas señales, porque sean posadas mas conocidas por ello; assi como semejança de cauallo, o de león, o de can, o de otra cosa semejante. E porque aquellas señales que ponen para esto estan colgadas sobre las calles por do andan los omes, mandamos que aquellos que las y ponen, que las cuelguen de cadenas de fierro o de otra cosa qualquier, de manera que non puedan caer ni fazer daño. [...]». Esto es, «cuelgan a veces los hosteleros u otros hombres ante las puertas de sus casas algunas señales para que sean más conocidas por ello, así como semejanzas de caballo de león o de toro o de otra cosa semejante. Y porque aquellas señales que ponen para esto están colgadas sobre las calles por donde andan los hombres, mandamos que aquellos que las ponen allí, que las cuelguen de cadenas de hierro o con otra cosa cualquiera de manera que no puedan caer ni hacer daño. [...]».

los primeros, después de haber satisfecho o indemnizado por su parte los perjuicios dimanados del cuasi delito». Como reconoce DE FRANCO PAZ<sup>17</sup>, este precepto contiene un supuesto muy similar al que recoge el art. 1910 de nuestro actual Código. Sin embargo, el Proyecto imputa la responsabilidad siempre que concurriese culpa, negligencia o falta de seguridad, lo que difiere del actual criterio de imputación de la responsabilidad.

El Proyecto de 1851, en su art. 1904, recoge que «todo el que habita como principal una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma. Cuando sean dos o más, y se ignorase la habitación de que procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparación»<sup>18</sup>.

Cabe reseñar que este nuevo Proyecto introduce ciertas variantes con respecto al de 1836. En primer lugar, se elimina la referencia a la culpa o negligencia. En segundo lugar, la expresión «cuerpo sólido o líquido» es sustituida por el término «cosa». En tercer lugar, al habitante de la casa o de parte de ella se le hace responsable siempre que sea el principal de la misma. Finalmente, el derecho específico a repetir frente a los dependientes que efectivamente causaren el daño se elimina.

Vista la regulación actual del art. 1910 de nuestro Código<sup>19</sup>, podemos concluir que su redacción poco ha diferido del supuesto de hecho que ya recogía el Derecho romano en los edictos «de effusis vel deiectis» y «de positis et suspensis» y más tarde las Partidas en el siglo XIII. En efecto, el contenido, si bien fue evolucionando y no coincide plenamente en su redacción, sí que recoge análogos daños, que no son otros que los causados por objetos sólidos o líquidos que caen o son arrojados desde una casa.

## 2. CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Tradicionalmente, se ha declarado por doctrina y jurisprudencia que la responsabilidad que consagra el art. 1910 CC es objetiva<sup>20</sup>. En su virtud, se hace responder al *cabeza de*

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 2229.

<sup>18</sup> El Proyecto de 1851 entendía por mancomunidad la obligación que hoy denominamos solidaria al establecer en su art. 1056 que «hay mancomunidad entre deudores cuando dos o más personas se obligan a una misma cosa, de modo que ésta pueda exigirse en su totalidad de cada uno de ellos». RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 34.

<sup>19</sup> Recordemos, «el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma».

<sup>20</sup> Entre nuestra doctrina, LACRUZ BERDEJO, José L. et al., *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos*, Tomo II, Vol. II (Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández), 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 512-513; Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. II, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 352; o REGLERO CAMPOS, Luis F., «Los sistemas de responsabilidad civil», en AA.VV., *Tratado de*

*familia* por los daños producidos por objetos arrojados o caídos desde la *casa* sin necesidad de alegar –y probar– por parte del perjudicado la culpa del agente<sup>21</sup>. De hecho, no resulta siquiera necesario la existencia de una relación de causalidad entre el actuar u omitir de este último y el daño efectivamente causado, ya que se le hace responder de forma tajante con independencia de quién fuera el sujeto que materialmente causara el perjuicio<sup>22</sup>.

A pesar de lo dicho, lo cierto es que no existe en la actualidad un criterio uniforme entre nuestra doctrina, pues diversos autores han introducido matizaciones a la anterior afirmación, en el sentido de defender que, en realidad, el criterio de imputación que emplea el artículo tiene tintes subjetivos tras su literalidad. Ello se justifica en que el cabeza de familia asume un deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por los miembros de su familia que habiten la vivienda y respecto de los ocupantes que se encuentren transitoriamente en ella, a fin de evitar el acaecimiento de perjuicios para terceros<sup>23</sup>.

Así, se ha defendido que la responsabilidad genuinamente objetiva que se propugna en este ámbito presupone un acto culposo detrás que puede ser atribuible al cabeza de

---

*Responsabilidad Civil*. Tomo I, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 286.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, ya la STS, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984 (RJ 1984/1958) declaraba de forma tajante que «dicho artículo ofrece según estima con acierto un muy considerable sector de la doctrina científica española, [...] una clara muestra de la denominada «responsabilidad objetiva» o «por riesgo» [...]». En el mismo sentido se pronuncian, entre otras, las SSTS, Sala 1ª, de 20 de abril de 1993 (RJ 1993/3103); de 21 de mayo de 2001 (RJ 2001/6464); o de 28 de mayo de 2008 (Tol. 1340451); y las SSAP de Alicante, Secc. 9ª, de 10 de junio de 2009 (JUR 2009/331129); y de Valencia, Secc. 7ª, de 21 de febrero de 2018 (AC 2018/440).

<sup>21</sup> Como remarca la SAP de Barcelona, Secc. 13ª, de 20 de febrero de 2018 (JUR 2018/89282), «una interpretación jurisprudencial consolidada establece una responsabilidad objetiva del propietario de una finca por los daños causados a terceros por las filtraciones y emanaciones provenientes de ésta [daños incluidos en el ámbito de aplicación del art. 1910 CC], así pues, no es preciso entrar a examinar si concurre o no culpa del demandado en la producción de los daños, bastando con que resulte de las actuaciones, la existencia de un daño y su valor y la relación de causalidad entre tales daños y los elementos propiedad del demandado, correspondiendo la carga de la prueba de tales hechos, conforme a lo dispuesto en el art. 217 LEC a la parte actora».

<sup>22</sup> DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, «Comentario al art. 1910 CC», en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, Tomo X, (coord. I. Sierra Gil de la Cuesta), 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2006, p. 307.

En este mismo sentido se pronuncia la SAP de A Coruña, Secc. 5ª, de 19 de julio de 2016 (JUR 2016/200876), al considerar que «el art. 1910 del Código Civil constituye una clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, en concreto por el uso de las cosas, al establecer una obligación legal de indemnizar que no requiere la existencia de culpa en la persona obligada a responder, e incluso tampoco el nexo de causalidad entre la conducta de dicho responsable y el daño producido, ya que el agente generador del daño y culpable del mismo puede ser un tercero».

<sup>23</sup> SIRVENT GARCÍA, Jorge, «La responsabilidad vicaria del cabeza de familia en el art. 1910 CC», en AA.VV., *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil: XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (15. 2011. A Coruña)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2011, p. 12.

familia, pero también a un tercero<sup>24</sup>. Sin embargo, lo que aquí ocurre es que, acaecido un siniestro, de imputar la responsabilidad en estos términos al cabeza de familia, resultaría en muchos casos imposible para el responsable legal probar que asumió un comportamiento conforme al canon de diligencia exigible<sup>25</sup>, llegando a convertirse en una prueba de carácter diabólico. Para evitarlo, como se decía, en la práctica se imputa de forma objetiva la responsabilidad derivada del evento dañoso al cabeza de familia.

Aun así, el profesor ALBALADEJO GARCÍA ha esgrimido que lo que reconoce el precepto es una «responsabilidad simplemente estimada de forma inicial o presunta, para si no se prueba que la causa del daño fue otra o que procedió de caso fortuito o fuerza mayor [...]; porque hay muchos ejemplos de casos en los que algo arrojado o caído de una casa causa daño que no es en absoluto atribuible al cabeza de familia»<sup>26</sup>. A saber, para este autor, si el daño resulta ajeno al cabeza de familia por haber concurrido una causa que, como se verá más adelante, puede exonerar de la responsabilidad, no será posible su imputación. Así sucedería ante un caso de fuerza mayor o caso fortuito como cuando «un fuerte golpe de viento, o un terremoto o vendaval o ciclón o tromba de agua hace caer a la calle las macetas de una terraza que estaban debidamente aseguradas [...]»<sup>27</sup>, o por la acción u omisión de un visitante o de un recadero, así como de un ladrón.

Muestra de la no siempre coincidente opinión sobre el criterio de imputación que acoge el precepto la encontramos en nuestra propia jurisprudencia, pues no son infrecuentes en la práctica los pronunciamientos que, a pesar de reconocer que el criterio de imputación es objetivo, añaden o apoyan su fallo en una fundamentación vinculada a la culpabilidad o diligencia del demandado<sup>28</sup>.

A nuestro juicio, la naturaleza objetiva del precepto se desprende ya de su propia redacción. El legislador, al contrario de lo que ocurre con el genérico art. 1902 CC, que propugna, como se sabe, un criterio de imputación subjetivo, obvió hacer cualquier

<sup>24</sup> Esta es la postura defendida por PANTALEÓN PRIETO al reconocer la objetividad del precepto «pero añadiendo que este artículo presupone una acción u omisión negligente, bien del propio cabeza de familia, bien del tercero». «Comentario a la STS de 12 de abril de 1984. Responsabilidad civil extracontractual. daños producidos por filtraciones de aguas procedentes del piso superior», *CCJC*, núm. 5, Aranzadi, Cizur Menor, 1984, p. 1610.

<sup>25</sup> DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, *op. cit.*, p. 307.

<sup>26</sup> «La responsabilidad del art. 1910 del Código civil», en AA.VV., *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Méndez*, Tomo IV, Derecho civil y Derecho público, Civitas, Madrid, 1996, pp. 4773-4774.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 4773.

<sup>28</sup> Un ejemplo de ello lo encontramos en la SAP de Salamanca, Secc. 1ª, de 26 de julio de 2017 (SAP SA 405/2017) que condena al demandado ex art. 1910 CC haciendo referencia a su comportamiento negligente. Incluso, en la SAP de Barcelona, Secc. 17ª, de 13 de septiembre de 2018 (JUR 2018/255129) se declara que la responsabilidad a la que alude el precepto es cuasiobjetiva.

tipo de referencia a la culpa o negligencia o a la posibilidad de exoneración mediante la prueba de la diligencia debida, como sucede *ex art.* 1903 CC. Con ello, se puede apreciar una clara intención por objetivizar los supuestos concretos en los que las cosas eran arrojadas o caídas desde la casa.

Es cierto que esta responsabilidad puede tener un trasfondo subjetivo si entendemos que la decisión de imputar la misma al cabeza de familia de forma objetiva está justificándose en que el mismo debió haber obrado con una mayor diligencia, pues es quien está en disposición de velar por sus propios actos, los de su familia, así como los de terceros que puedan encontrarse en su casa. Pero lo cierto es que el art. 1910 CC se pronuncia en términos objetivos, imponiendo de forma indubitada la responsabilidad al cabeza de familia ante el daño producido por un objeto que cae o es arrojado, sin necesidad de probar que se actuó culposamente.

Así, al perjudicado le basta con identificar la vivienda desde la que procede el objeto arrojado o caído –o incluso el edificio–<sup>29</sup> y la existencia de un daño unido causalmente con el primero para conseguir su reparación a cargo del cabeza de familia. Una vez se haya abonado el *quantum* indemnizatorio reclamado quedará a salvo, como es lógico, la acción de repetición del cabeza de familia frente al verdadero autor material del daño.

### 3. ÁMBITO SUBJETIVO: EL SUJETO RESPONSABLE

Tratado el criterio por el que se imputa la responsabilidad, se hace necesario delimitar la figura del sujeto o sujetos sobre los que recaerá la misma. Como el propio art. 1910 CC dispone, «el *cabeza de familia* que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma».

#### 3.9. El «cabeza de familia»

Según el Diccionario de la RAE, el *cabeza de familia* es el «padre de familia o persona que actúa de jefe de la unidad familiar». Resulta extraño que se mantenga tal expresión por lo anacrónico que es en nuestros días hablar de un cabeza o padre de familia, y ello por múltiples motivos. En primer lugar, por la referencia implícita a una superioridad del hombre frente a la mujer, creencia que ya ha sido superada y que deviene contraria al principio de igualdad consagrado constitucionalmente por nuestro art. 14 CE; en segundo lugar, por la desaparición de toda idea de jefatura doméstica en la familia, la cual ahora es gobernada por ambos cónyuges o figura análoga; y en último lugar, por la

<sup>29</sup> PEÑA LÓPEZ, Fernando, «Comentario al artículo 1910 del CC», en AA.VV., *Comentarios al Código Civil*, (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 2195.



falta de identidad de la expresión con la realidad social vigente, por cuanto, en la actualidad, España presume de acoger una gran diversidad de formas de organización familiar entre las que se encuentran las familias unipersonales o las monoparentales.

Como destaca LASARTE ÁLVAREZ, «esta última expresión posiblemente haya quedado hoy anticuada y, en todo caso, es inadecuada en el precepto, pues generalmente es exclusiva de la legislación administrativa. Hubiera sido preferible, por tanto, mantener el encabezamiento de la edición primitiva del Código [«Todo el que habita, como principal, una casa o parte de ella...»], pese a ser más premioso gramaticalmente hablando»<sup>30</sup>.

En conclusión, debemos entender por *cabeza de familia* ya no a un sujeto al que se le asocie como autoridad, sino «al que, por cualquier título, habita una vivienda, como personaje «principal» de la misma, en unión de las personas que con él conviven, formando un grupo familiar o de otra índole»<sup>31</sup>. Es decir, será la persona que tenga una posición jurídica preminente y asuma el control de lo que ocurre en la vivienda.

A estos efectos cabe distinguir entre los casos en que la cosa caída o arrojada proviene de una propiedad en régimen privativo y cuando procede de un elemento común de un edificio en régimen de propiedad horizontal.

En el primero de los casos, cuando la casa esté habitada por personas entre las que exista un vínculo que conforme una unidad familiar, laboral, etc., y alguno de ellos sea considerado superior a los demás, los responsables serán quienes operen con tal autoridad<sup>32</sup>. En nuestro país, ello es precisamente lo más habitual, en la medida en que el hogar familiar esté compuesto por una pareja y sus descendientes<sup>33</sup>. En estos supuestos, los responsables serán los progenitores, ambos, con independencia del sexo

<sup>30</sup> *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, 17ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 335.

<sup>31</sup> Así se defiende por nuestra doctrina jurisprudencial desde la STS, Sala 1ª, de 20 de abril de 1993 (RJ 1993/3103).

<sup>32</sup> Superioridad entendida «en el sentido de que es el que toma las decisiones, el que atiende en cierto modo las necesidades de los que allí conviven, [...], debemos considerar cabeza de familia a esa persona que puede ser considerada como «superior»». COLÁS ESCANDÓN, Ana M., «La responsabilidad derivada del art. 1910 del Código Civil y su aplicación en la práctica», *RDACM*, núm. 4, Parte Doctrina, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 9.

<sup>33</sup> Así lo refleja el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE, en lo que sigue): «Encuesta Continua de Hogares. Año 2020». Disponible en [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981) [Consulta: 14 junio 2021].

y de que estén unidos por vínculo matrimonial o sean pareja de hecho<sup>34</sup>, pues son los que actúan con tal autoridad como sujetos principales de la unidad familiar.

Sin embargo, cuando la casa sea habitada por personas entre las que exista una relación basada en un contexto de horizontalidad o igualdad, los responsables serán todos los que convivan, quienes habrán de hacer frente a la indemnización de manera solidaria<sup>35</sup>. Un ejemplo de ello serían las viviendas compartidas por estudiantes o amigos<sup>36</sup>.

No obstante, como señala RAMOS MAESTRE, «si la vivienda se hubiera dividido realmente, en el sentido de que las habitaciones estuvieran asignadas a cada uno [como suele ser frecuente, por ejemplo, en los casos de viviendas compartidas por estudiantes durante el curso académico], sería posible excluir la responsabilidad de aquellos que no sean sus ocupantes, siempre que pueda concretarse de cuál de los habitáculos procede la cosa»<sup>37</sup>.

No obstante, para los casos en los que no resulte posible identificar a un cabeza de familia, por cuanto en la casa convivieran varias personas, y se presentase incertidumbre acerca de cuál es la cuota de responsabilidad de cada una de ellas, no nos quedará más remedio que asumir las consecuencias inherentes al daño causado por miembro indeterminado de un grupo. A este respecto, la mayoría de la doctrina y la práctica totalidad de nuestra jurisprudencia defiende la imputación solidaria<sup>38</sup> de la responsabilidad a todos los miembros de dicho grupo<sup>39</sup>.

<sup>34</sup> «Sin duda que también estará comprendido el cónyuge o pareja que conviva con el cabeza de familia, y siendo hoy día uno tan «principal» como el otro, a medias en la responsabilidad uno y otro». ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *op cit.*, 4776.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 4766.

<sup>36</sup> «Cuando en una casa conviven varios, puede que sea en plan de igualdad [como, por ejemplo, varios estudiantes que alquilan un piso para el curso], en cuyo caso todos y cada uno son cabeza de familia a los efectos legales». *Idem.*

<sup>37</sup> *Op. cit.*, pp. 44-45.

<sup>38</sup> Una solidaridad que, no obstante, «será impropia ya que no decae la posibilidad interna después de repetir contra el autor material de daño, si llegan en algún momento a conocer de quién se trata. La posibilidad de repetir contra el autor material del daño -que después se expondrá- destruye el criterio general del reparto interno de la deuda entre los obligados de forma solidaria, y por ello no cabe hablar de solidaridad propiamente, sino sólo en el plano externo, frente al acreedor». COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.* p. 14.

<sup>39</sup> ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *op. cit.*, p. 4778; PEÑA LÓPEZ, Fernando, *op. cit.*, p. 2195; o Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 167-168. Sin embargo, postura contraria a las anteriores es la que adopta PANTALEÓN PRIETO, quien defiende que en caso de imposibilidad de determinación del causante del daño, en tanto que no existirá nexo causal entre el mismo y el resultado producido, la consecuencia lógica debería ser la absolución de todos los miembros del grupo. En relación con las distintas posturas y posibilidades teóricas, *vid.* GÓMEZ CALLE, Esther, «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno». en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil*.

Supuesto distinto sería que el cabeza de familia no fuera identificable, *a priori*, por desconocerse el inmueble exacto del que procede la cosa. De ser así, el problema habría de resolverse responsabilizando como cabeza de familia a la Comunidad de Propietarios del edificio en cuestión<sup>40</sup>, «porque tiene la posibilidad de controlar el riesgo generado por la cosa, adoptando las medidas pertinentes al efecto [apercibiendo, por ejemplo, a los propietarios que tienen colocadas las macetas en lugares peligrosos que las retiren, etc.], en resumidas cuentas, organizando la convivencia dentro del inmueble a través de reglas de régimen interior»<sup>41</sup>.

Con independencia de lo anterior, hemos de aclarar que esta responsabilidad no solo recaerá sobre las personas físicas, sino que también puede hacerlo sobre las jurídicas. Efectivamente, puede darse el caso de que las cosas caídas o arrojadas provengan de un piso en el que se desarrolla una actividad empresarial, o de un local de negocio u oficina, asumiendo el titular de los mismos el título de cabeza de familia<sup>42</sup>.

Por otro lado, responderá como *cabeza de familia* por los daños que procedan de un elemento común de un edificio en régimen de propiedad horizontal la Comunidad de Propietarios del propio edificio. Ocurre así, por ejemplo, cuando la caída de un árbol de la urbanización<sup>43</sup> o el desprendimiento de nieve del tejado de la edificación<sup>44</sup>, causa daños en un vehículo; o cuando se causan lesiones a una menor como consecuencia de la caída de un tablón desde la fachada del edificio, perteneciente a la Comunidad de Propietarios<sup>45</sup>. Pero lo cierto es que los casos más frecuentes en los que estas entidades sin personalidad jurídica deben responder son por las filtraciones de agua,

---

*Tomo I*, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 1036-1053.

<sup>40</sup> «O comunidades de propietarios si hay varios edificios juntos y no sólo no sabemos de qué planta procede la cosa, sino tampoco de qué edificio». COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.*, p. 13. Así ocurrió en la SAP de Huesca, Secc. Única, de 5 de noviembre de 1997 (AC 1997/2215) al desconocer desde cuál de los edificios cayó la nieve que causó daños en un vehículo.

<sup>41</sup> MÚRTULA LAFUENTE, Virginia, *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 274-275. Esta misma opinión es mantenida por SALANOVA VILLANUEVA, Marta, «La responsabilidad por daños causados por cosas arrojadas o caídas, en Derecho español y francés». *RDPr*, Editorial Reus, Madrid, 1999, p. 366 y ss.

<sup>42</sup> Muestra de ello daría, por ejemplo, la recogida por la STS, Sala 1ª, de 21 de mayo de 2001 (RJ 2001/6464) sobre las lesiones causadas a un cliente en una discoteca. Incluso se llegó a considerar cabeza de familia a un ente de la Administración. Hacemos referencia a la STS, Sala 3ª, de 12 de marzo de 1975 (Roj. STS 1981/1975), que condenó a la Diputación Provincial de Granada a indemnizar *ex art.* 1910 CC por la muerte y otros daños causados por el suicidio de un paciente que se arrojó desde el Hospital psiquiátrico público y cayó encima de una pareja de viandantes.

<sup>43</sup> SAP de Barcelona, Secc. 19ª, de 25 de septiembre de 2003 (PROV 2003/265654).

<sup>44</sup> SSAP de Barcelona, Secc. 13ª, de 18 de junio de 2004 (AC 2004, 1215); o de Navarra, Secc. 3ª, de 29 de junio de 2016 (EDJ 2016/203451), y de 25 de enero de 2017 (JUR 2017/140149).

<sup>45</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 3ª), de 20 de diciembre de 2017 (EDJ 2017/335292).

existiendo numerosa jurisprudencia al respecto, la cual tendremos ocasión de analizar más adelante<sup>46</sup>.

También es interesante en este punto traer a colación la figura de las compañías aseguradoras, pues es muy habitual en la práctica que el riesgo por la responsabilidad del cabeza de familia derivada de los daños a terceros se encuentre asegurado. En estos casos, de acuerdo con el art. 76 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS, en lo sucesivo), el tercero perjudicado tendrá acción directa contra la aseguradora de la vivienda privativa o de la Comunidad para reclamar por los daños que se le hayan causado, debiendo esta indemnizarle en todo caso<sup>47</sup>.

### 3.2. El requisito de la habitabilidad

Como hemos podido comprobar, el art. 1910 CC establece expresamente que para que el cabeza de familia responda por los daños que se causen, el mismo debe habitar la casa o parte de ella. Nos encontramos ante un presupuesto *sine qua non*, sobre el que pone el foco el propio precepto, y que puede plantear a su vez gran cantidad de dudas.

Por tanto, el requisito que se impone para imputar la responsabilidad al cabeza de familia es que el mismo *habite* la casa, no requiriéndose que lo haga en régimen de propiedad. Podemos intuir, además, que esta última era la intención del legislador si contrastamos lo dispuesto en el art. 1910 CC y lo contenido en los arts. 1907 y 1908 del mismo Código, en los que sí se hace recaer la responsabilidad por daños expresamente sobre el «propietario». En otras palabras, si la voluntad del legislador hubiera sido que tan solo el propietario respondiese de los daños dimanados del supuesto que nos ocupa, se hubiera expresado en ese sentido, al igual que hizo para los preceptos que preceden al ahora analizado.

<sup>46</sup> Como bien indica la SAP de Vizcaya, Secc. 5ª, de 7 de abril de 2016 (EDJ 2016/90618), «debe entenderse aplicable el precepto también a las aguas que caen o filtran al interior del inmueble desde el tejado, terrazas, cubiertas u otros elementos comunes de edificios en régimen de propiedad horizontal, en cuyo caso es procedente entender a estos efectos que la Comunidad de Propietarios es la poseedora directa de los elementos comunes y por tanto equiparable al «cabeza de familia» que tan anacrónicamente sigue mencionando el precepto, no solo porque el art. 10 de la LPH le imponga a ella el deber de conservación de los mismos, sino porque es propiamente ella la única que puede actuar sobre tales elementos».

<sup>47</sup> Ello será con independencia de la acción de repetición que asiste a la Compañía aseguradora para, en el caso de arrendamientos de vivienda, dirigirse frente al hipotético arrendatario por no ser el asegurado, teniendo en cuenta que «el régimen de cobertura solo existe con respecto a las posibles responsabilidades que se le puedan reclamar al dueño del inmueble, ya que para que pueda existir una cobertura en relación a los inquilinos debe existir, también, una extensión contractual con pago de mayor prima, para amparar, también a los inquilinos, o que estos contraten un seguro de hogar como inquilinos». MAGRO SERVET, Vicente, «¿Cubre la póliza de seguro hogar del arrendador la actuación dañosa causada por el inquilino? ¿Hay acción de repetición?», *RDI*, núm. 36, Parte Tribuna, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2015, p. 3.

Por ello, el sujeto responsable será el que use y disfrute la casa, con independencia de que lo haga respaldado con un título dominical o con otro de distinta naturaleza, siendo lo trascendental que se haga un uso fáctico del inmueble<sup>48</sup>. Así pues, cuando se produzcan casos en los que el dueño no habite la propiedad por tenerla cedida a un tercero, habría que exonerarle de responsabilidad, desplazándose al tercero que dispone de hecho de la misma<sup>49</sup>.

Hemos de subrayar que esta cualidad «no se perderá [...] por el hecho de que dicho cabeza de familia se halle ausente del domicilio, [pues] su responsabilidad deriva del hecho de habitar la vivienda ostentando dicha condición»<sup>50</sup>.

En relación con lo anterior y sin ánimo de ahondar en exceso en una cuestión que no es el objeto central de nuestro estudio, sí quisiéramos hacer referencia concreta a la responsabilidad que recae sobre los arrendatarios, pues la práctica forense demuestra que gran parte de los litigios que llegan a nuestros juzgados y tribunales versan sobre daños de los que finalmente responden estos sujetos.

A pesar de que la regla general sea que la responsabilidad ha de imponerse al arrendatario por ser quien habita efectivamente la casa, en ocasiones, esta atribución no es tan clara cuando se valora también la actuación concurrente de su arrendador, no pudiendo afirmarse de forma tajante que la responsabilidad deba recaer, en todo

<sup>48</sup> En consecuencia, «el cabeza de familia puede disfrutar de la vivienda como propietario, usufructuario, titular de un derecho de uso y habitación, en concepto de arrendatario, comodatario, e incluso, como precarista». RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 45.

Igualmente, ello lo reseñan, entre otras, la SAP de Alicante, Secc. 8ª, de 1 de marzo de 2018 (EDJ 2018/102888).

<sup>49</sup> La SAP de Madrid, Secc. 8ª, de 12 de julio de 2017 (JUR 2017/231061) recoge que «el inicial concepto de cabeza de familia se encuentra actualmente superado por la evolución social, interpretándose en el sentido de «habitante de la casa», en referencia a la persona o personas ocupantes de aquella que mantienen su orden y concierto, bastando que concorra una situación de uso o disfrute de la vivienda [...], independientemente de la titularidad dominical».

<sup>50</sup> Así se pronuncia la SAP de Vizcaya, Secc. 5ª, de 12 de diciembre de 2002 (JUR 2003/66964), al tiempo de analizar un caso en el que se habían producido una serie de daños a un vehículo por la caída de restos de un colgador de ropa, tras ser incendiado por un tercero mientras los propietarios de la vivienda no se encontraban allí. En este supuesto, el Tribunal colegiado revocó la sentencia de instancia que estimaba que el demandado, como familiar del presunto titular de la vivienda, en tanto que su hijo, estaba legitimado pasivamente para ser demandado. En el mismo sentido se pronuncian la STS, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984 (RJ 1984/1958); o las SSAP de Barcelona, Secc.16.ª, de 29 de junio de 2018 (JUR 2018/209818); o de Girona, Secc. 1ª, de 28 de noviembre de 2018 (EDJ 2018/646327). Comenta esta última resolución judicial, en la cual el propietario aún no había tomado posesión de la vivienda, que la no aplicación de la norma no puede ser compartida «pues de aceptarlo sería tanto como admitir la ausencia de responsabilidad por los daños provocados por o desde aquellas viviendas o inmuebles que se encuentra desocupados». Y es que, como recalca la SAP de Alicante, Secc. 8ª, de 2 de febrero de 2017 (JUR 2017/107083), el hecho de que los propietarios de la vivienda de la que dimanen las humedades no residan permanentemente en ella no supone rebajar el deber de diligencia en la conservación del inmueble.

caso, sobre el primero<sup>51</sup>. En efecto, SIRVENT GARCÍA considera que la usual regla general de atribución podría ser la respuesta adecuada para supuestos de daños causados por cosas arrojadas, pero no estima que deba servir dicha solución como dogma. Por ello, en aras de determinar el sujeto que debe responder, cree conveniente analizar por separado los daños producidos por cosas que se caen o se filtran y por cosas que se arrojan, pues el mero hecho de no habitar la vivienda no será suficiente para que el propietario quede exento de responsabilidad. En conclusión, entiende este autor, de manera justificada, que deben tomarse en consideración dos datos a la hora de imputar la responsabilidad quién tiene el control efectivo de los riesgos de la vivienda, y quién tiene el deber de cuidado de determinados elementos de la vivienda, que en muchos casos será el propietario no habitante»<sup>52</sup>.

Con esta apreciación se está haciendo referencia a las obligaciones impuestas por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU, en adelante), y la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LPH, en lo que sigue). Efectivamente, el art. 21.3 LAU impone al arrendatario el deber de comunicar al arrendador la necesidad de realizar aquellas obras de reforma para la buena conservación del inmueble, pudiendo ejecutar él mismo las de carácter urgente para evitar un daño inminente o una incomodidad grave, dando cuenta de ello de inmediato al propietario del inmueble. Por su parte, de acuerdo con el art. 21 LAU, en consonancia con lo prevenido en el art. 9.1.b) LPH<sup>53</sup>, todo arrendador tiene la obligación de mantener la vivienda en las condiciones de habitabilidad necesarias para servir al uso convenido. En caso de que el arrendatario no cumpla con su deber de información, hemos de advertir desde este momento que no se desprende de tal precepto ningún deber de vigilancia del arrendatario a cargo del propietario que le haga responsable de los daños que el primero cause a terceros, apelando a una presunta responsabilidad *in vigilando*<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> En palabras de SIRVENT GARCÍA, «no puede decirse que la responsabilidad del art. 1910 sea algo inherente a la condición de propietario, pero del mismo modo creemos que tampoco es sensato afirmar que sea un tipo de responsabilidad inherente a la condición de ocupante de la vivienda, de tal manera que el propietario de la misma quede completamente exento de eventuales responsabilidades por todos los daños que puedan ocasionar a terceros las cosas que, procedentes de su casa, se arrojen, caigan o se filtren». «Responsabilidad civil derivada de los daños causados por lo arrojado, caído o filtrado», *RDP*, núm. 27, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 6.

<sup>52</sup> *Ibid.*, pp. 6-7.

<sup>53</sup> Precepto que impone a todo arrendador la obligación de mantener en buen estado de conservación su piso e instalaciones privativas para que no se pueda causar un daño a la comunidad o a otros comuneros, debiendo indemnizar los daños que ocasione él mismo o las personas por quienes deba responder.

<sup>54</sup> Como nos recuerda la STS, Sala 1ª, de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/39) por la muerte de una viandante a resultas de la caída de una maceta desde la ventana de una vivienda arrendada, la

No obstante, sí existe la posibilidad de exigirle responsabilidad al propietario arrendador cuando el siniestro se produce como consecuencia del mal estado de las instalaciones de la vivienda y este, conociendo tal circunstancia, hubiera dejado de cumplir la obligación que le incumbe de repararla. Sea como fuere, ello no sería con fundamento en el art. 1910 CC, sino en el art. 1902 del mismo cuerpo legal<sup>55</sup>.

De igual modo lo considera nuestra jurisprudencia, pues, a pesar de que la gran mayoría de las resoluciones judiciales dictadas sobre esta cuestión hacen recaer la responsabilidad únicamente sobre la figura del arrendatario<sup>56</sup>, lo cierto es que existen también otras en las que se declara la responsabilidad conjunta de este último junto con el propietario de la finca<sup>57</sup>.

Con independencia de lo ya expuesto, creemos conveniente también tratar aquí dos supuestos íntimamente relacionados con el requisito de habitabilidad. Por un lado, aquellos casos en los que el inmueble está continuamente *habitado* por tratarse de un establecimiento comercial o profesional. Por el otro, aquellos en los que la vivienda desde la que se cae o se arroja la cosa se encuentra deshabitada.

---

responsabilidad del inquilino no alcanza a la propietaria que no mora en la casa, pues no tiene el deber de vigilar la conducta de su arrendatario.

<sup>55</sup> La SAP de Madrid, Secc. 14ª, de 28 de febrero de 2018 (EDJ 2018/84925) nos recuerda que «el que no alcance esta responsabilidad de carácter objetivo al propietario-arrendador no quiere decir que no pueda ser responsable al amparo del artículo 1902 si la causa de la filtración fuera el mal estado de las conducciones o instalaciones (termo, depósito de agua, etc.) de la vivienda, por no realizar un mantenimiento adecuado o no ejecutar las reparaciones necesarias». A pesar de ello, en este caso concreto, se exime de toda responsabilidad al propietario de la vivienda por no estar legitimado pasivamente por la vía del art. 1903 CC, al no tener el deber de vigilancia, ni relación de supremacía sobre los ocupantes ilegítimos (ocupas), de la vivienda de su propiedad, que viene exigiendo el precepto.

<sup>56</sup> Pueden verse, en ese sentido, entre otras, las SSTs, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984 (RJ 1984/1958); de 5 de julio de 1989 (RJ 1989/5297); de 6 de abril de 2001 (RJ 2001/3636); o de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/39).

Y en lo que respecta a nuestras Audiencias, destacan las SSAP de A Coruña, Secc. 3ª, de 5 de febrero de 2016 (EDJ 2016/45663); o de Madrid, Secc. 9ª, de 29 de noviembre de 2018 (AC 2018/1870). Por su parte, la SAP de Alicante, Secc. 8ª, de 24 de enero de 2006 (Roj. SAP A 329/2006) en lo que se refiere a un caso en el que la actora dirigió la demanda contra el propietario y no contra el arrendatario, absolvió al primero argumentando que «no siendo poseedor el propietario, su responsabilidad no puede fundamentarse en el art. 1910 porque no constituye el supuesto que tipifica dicho precepto, exigiendo para apreciarse la pretendida acudir al art. 1902 y, por tanto, probar no solo la relación causal sino la acción u omisión a él imputable que, en el caso de la relación propiedad-arrendamiento, supone acometimiento de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que la legislación arrendaticia impone a todo propietario en cuanto al mantenimiento de la vivienda que es prueba no producida en el caso que nos ocupa».

<sup>57</sup> Ejemplo de ello da la SAP de Madrid, Secc. 13ª, de 12 de julio de 2000 (JUR 2001/15318), en la que junto con los arrendatarios, se considera responsables a los propietarios de la vivienda por los daños que ocasionó a un viandante la caída de una maceta, siendo ellos quienes con carácter previo a arrendar la vivienda, habían colocado las sujeciones de las mismas afuera con evidente riesgo de caída, sin que, además, hubieran advertido a los arrendatarios de esta circunstancia. En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Málaga, Secc. 5ª, de 18 de julio de 2005 (JUR 2005/237645).

En lo que se refiere al primer supuesto, cuando las cosas arrojadas o caídas provienen de establecimientos hoteleros (*v. gr.* hoteles, hostales o pensiones), no existe consenso en nuestra doctrina. Unos autores opinan que el cabeza de familia sería, en lo que respecta a las habitaciones, aquellos que las ocupan o *habitan*<sup>58</sup>; mientras que otros consideran que un huésped es equiparable a la figura del visitante, y, por tanto, la responsabilidad como cabeza de familia debería recaer sobre el titular del establecimiento hotelero y no sobre el cliente, «porque la expresión utilizada por el art. 1910 CC, «que habita», implica un elemento de continuidad que no se da en dicho cliente»<sup>59</sup>. A nuestro modo de ver, resulta más coherente con la propia dicción del precepto esta segunda postura, pues el verbo «habitar» hace referencia a una acción concreta, y no a un tiempo determinado. Esto es, implica vivir en un lugar, con independencia del elemento temporal, que podrá ser mayor o menor según los casos. Es por ello que, en nuestra opinión, habrá que estar al caso en cuestión, a fin de poder determinar quién debe responder en tal o cual situación.

En cuanto a las viviendas deshabitadas, la responsabilidad del art. 1910 CC habrá de recaer sobre la persona o personas que tengan la plena disponibilidad de la misma. Como acertadamente apunta RAMOS MAESTRE:

«el criterio decisivo no es que el responsable esté en el interior de la vivienda, que supondría la imposibilidad de aplicar el precepto a los daños acaecidos en los periodos de vacaciones o de largas ausencias, sino el de que la edificación esté a disposición del que ha de ser su usuario»<sup>60</sup>.

### 3.2. Naturaleza de la responsabilidad: por hecho propio y por hecho ajeno

Nos encontramos ante una responsabilidad objetiva del cabeza de familia, lo que implícitamente supone que la persona o personas sobre las que recae tal cualidad, por entenderse que son los *principales*, responderán tanto por sus propios actos como por los de otras personas que habiten en el inmueble con carácter permanente o transitorio, y que se hallen bajo su dependencia formal o material<sup>61</sup>.

En primer lugar, resulta necesario hablar de los actos ejecutados por el propio cabeza de familia. En este caso, la persona que ha llevado a cabo el acto dañoso coincide con quien debe responder por ello, pudiendo el perjudicado o víctima dirigir su reclamación

<sup>58</sup> Vid. a COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.* p. 12; o DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, *op. cit.*, p. 1118.

<sup>59</sup> COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.*, p. 12.

Esta tesis la mantienen también RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 48; y CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Determinación del sujeto responsable en supuestos de responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva (obras, filtraciones, animales...)», *Responsabilidad Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, p. 174.

<sup>60</sup> *Op. cit.*, pp. 49-50.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 50-51.



judicial frente al mismo, al amparo del art. 1910 CC. Para el caso de que la actuación sea conjunta con otro sujeto y todos sean responsables legales conforme a dicho precepto, la reparación del daño causado se llevará a término de manera solidaria, sin perjuicio de que, *ad intra*, se distribuyan la responsabilidad como estimen oportuno.

En segundo lugar, con respecto de los actos ejecutados por sujetos distintos al cabeza de familia, este último también responderá conforme al art. 1910 CC. Ello deriva de la dependencia de los terceros, referida a la facultad del cabeza de familia como principal de la vivienda para limitar o consentir los actos que se pueden llevar a cabo en el seno de la misma.

En este sentido, podemos diferenciar entre la responsabilidad del cabeza de familia por los daños ocasionados por sujetos de los que tiene el deber legal de responder, y por los que no se encuentra legalmente obligado, ya que, como bien indica RAMOS MAESTRE, «si el cabeza de familia únicamente respondiera de las caídas ocasionadas por aquellos de quienes legalmente debe responder, realmente el art. 1910 CC sobraría por superfluo, bastando a estos efectos con el art. 1903 CC»<sup>62</sup>.

En el primero de los casos, los progenitores o tutores legales responderán de los hechos dañosos de los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada (art. 1903.Ily .III CC<sup>63</sup>); el empresario por los de sus dependientes o empleados (art. 1903.IV CC); y los titulares de centros docentes por los daños causados por sus alumnos menores de edad en tanto que estos hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias (art. 1903.V CC)<sup>64</sup>.

En estos supuestos, el cabeza de familia podrá responder con distinto fundamento legal: bien *ex art.* 1903 CC, en cualquiera de sus respectivos apartados, bien *ex art.* 1910 CC<sup>65</sup>. Lógicamente, será más beneficioso para el dañado acudir a la responsabilidad que consagra el art. 1910 CC, pues bastará con probar la concurrencia de la acción u omisión, del daño y del preceptivo nexo causal, toda vez que el precepto prescinde, como venimos diciendo, del elemento subjetivo o culpabilístico.

Nuestra jurisprudencia recoge numerosas muestras de lo antedicho, siendo particularmente frecuentes los daños causados por cosas arrojadas por menores (*v. gr.* daños a una viandante por la caída encima una persiana que estaba manipulando una

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>63</sup> No obstante, nada impedirá acudir al art. 1902 CC para fundamentar la reclamación judicial si se tratara de un menor con suficiente capacidad de entender y querer sus propios actos. En pocas palabras, con capacidad natural bastante.

<sup>64</sup> COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.* p. 17.

<sup>65</sup> SALANOVA VILLANUEVA, M., *op. cit.*, p. 376.

menor de cinco años<sup>66</sup>) o por empleados del cabeza de familia<sup>67</sup> (v. gr. daños producidos por un obrero que deja un grifo abierto<sup>68</sup>; o por la caída de unos pegotes de cemento con motivo de las obras que se estaban llevando a cabo en la vivienda<sup>69</sup>).

Pero como ya apuntábamos, también es posible encontrarse con hechos dañosos cometidos por personas de las que el cabeza de familia no está legalmente obligado a responder. Hablamos, por ejemplo, de cosas arrojadas desde la casa del cabeza de familia por un intruso, una visita, o incluso hijos mayores de edad o padres ancianos que residen en la vivienda<sup>70</sup>.

De tratarse de hechos lesivos ocasionados por visitas o familiares de los que no se tenga una obligación legal de responder, el perjudicado tendrá tres opciones para responsabilizar al cabeza de familia del perjuicio sufrido. Por un lado, podrá, como venimos explicando, demandar únicamente al cabeza de familia con fundamento en el art. 1910 CC<sup>71</sup>. Por otro, podrá dirigirse frente al autor material del daño ex art. 1902 CC, debiendo en este caso probar que el mismo actuó con dolo, culpa o negligencia. Igualmente cabrá que el perjudicado dirija sus acciones frente a ambos y de forma solidaria<sup>72</sup>.

Por el contrario, si quien arroja la cosa es un ajeno que se introduce en la vivienda sin el consentimiento del titular –v. gr. un ladrón– causando daños a terceros, entendemos que estamos ante un supuesto totalmente imprevisible y ajeno al control del cabeza de

<sup>66</sup> SAP de Valencia, Secc. 11ª, de 31 de marzo de 2017 (Roj. SAP V 1142/2017).

<sup>67</sup> Puede mediar entre las partes, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios domésticos o un contrato de obra, o incluso un contrato laboral. De modo que no es siquiera necesario que dicho vínculo contractual sea de carácter civil.

<sup>68</sup> STS, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984 (RJ 1984/1958).

<sup>69</sup> SAP de Vizcaya, Secc. 5ª, de 29 de mayo de 2002 (PROV 2002/223408).

<sup>70</sup> COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.*, p. 17.

<sup>71</sup> Un ejemplo de ello lo encontramos en la SAP de Alicante, Secc. 8ª, de 1 de marzo de 2018 (EDJ 2018/102888) que imputa la responsabilidad ex art. 1910 CC como cabeza de familia a la arrendataria y hermana de la persona que durante una visita decide intentar suicidarse, causando con ello daños a un vehículo. La Audiencia considera que es acertada la identificación de la arrendataria como «cabeza de familia» responsable por la caída al vacío de su hermano pues «resulta indiferente que el mismo viviera o no en la vivienda y que estuviera en ella o no transitoriamente, no pudiendo aceptarse que estuviera contra la voluntad de la arrendataria cuando es indudable que accedió a la misma sin fuerza, violencia o intimidación, careciendo de relevancia las circunstancias familiares que, siempre son subjetivas y motivadas por las más variadas circunstancias, carecen de la necesaria relevancia jurídica frente a los terceros perjudicados».

<sup>72</sup> COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.*, p. 18.

En cambio, según sostiene ALBALADEJO GARCÍA, en estos casos no se debería hacer responsable al cabeza de familia sino a la persona que ha actuado indebidamente, autor efectivo del daño, siempre que el primero pueda identificarlo. *Op. cit.*, pp. 4274-4278.

familia, por lo que esta situación le exoneraría de responsabilidad al interrumpirse por este motivo el nexo causal<sup>73</sup>.

Con todo, cabría añadir que quedará a salvo la ya mencionada posibilidad de que el cabeza de familia pueda dirigirse posteriormente contra el causante material del daño ejercitando la correspondiente acción de repetición<sup>74</sup>.

#### 4. ÁMBITO OBJETIVO

##### 4.1. *La acción u omisión: «arrojar o caer» cosas*

El art. 1910 CC alude a los daños que son causados a terceros por las cosas que son arrojadas o que caen desde la casa que habita el cabeza de familia. Así, para que nazca la responsabilidad a cargo de este último, la cosa deberá ser arrojada o caer. Centrándonos en estas dos acciones, nos encontramos con que, de acuerdo con el Diccionario de la RAE, el verbo *arrojar* se refiere a la acción de impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso que ha recibido. Es decir, arrojar implica la actividad positiva de un agente. Sin embargo, *caer* hace referencia al hecho de que un cuerpo se mueva de arriba abajo por la acción de su propio peso. En este caso, el verbo pone el acento sobre el hecho pasivo que recae sobre la cosa.

Se puede decir que arrojar algo supone, entonces, que desde la casa que se habita se haya lanzado alguna cosa. Nada menciona el precepto sobre si la misma debe arrojarse hacia el exterior o si se incluyen los supuestos en los que la cosa se lanza dentro de la casa, cosa que ha dado lugar, como se puede intuir, a discrepancias doctrinales.

En efecto, algunos autores defienden que «el ámbito de la norma del art. 1910 se circunscribe a los daños causados hacia el exterior de la casa a terceros, no aplicándose a los ocasionados en el interior de la vivienda»<sup>75</sup>. Otros, sin embargo, apuestan por una

<sup>73</sup> Así mismo opina COLÁS ESCANDÓN, la cual puntualiza que para que se produzca la exoneración del cabeza de familia «será necesario que éste no hubiera sido negligente a la hora de poner los medios para evitar que un ladrón entrara en su casa». *Op. cit.*, p. 18.

<sup>74</sup> Así lo recuerda la práctica totalidad de resoluciones recaídas sobre la materia. Como expone la SAP de A Coruña, Secc. 5ª, de 19 de julio de 2016 (JUR 2016/200876), «aunque esta responsabilidad presuponga en cierto modo una acción u omisión negligente de alguien, lo cierto es que su exigencia no aparece vinculada a la apreciación de culpa en el sujeto responsable, sin perjuicio de la facultad de repetición que a éste le pudiera corresponder contra el causante material del daño, con arreglo a las normas generales o particulares que regulen dicha responsabilidad del tercero, que puede ser de naturaleza contractual o extracontractual, dependiendo de que exista o no una relación comercial con el responsable ex art. 1910 CC en cuyo ámbito se hubiera producido el daño».

<sup>75</sup> Así, RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 21; y SIRVENT GARCÍA, que mantiene análoga postura. «Responsabilidad civil derivada...», *cit.*, p. 17.

interpretación, de nuevo, extensiva de la norma, de tal forma que defienden que no existe impedimento alguno en que el precepto se aplique no solo a los eventos dañosos que se originen por las cosas que se arrojen hacia afuera, sino también a aquellos que surjan dentro de una casa. Y es que, como se ha comentado, el precepto no indica hacia dónde deben dirigirse los objetos lanzados<sup>76</sup>. Esta última corriente es la seguida mayoritariamente por nuestros tribunales, y es la STS, Sala 1ª, de 21 de mayo de 2001<sup>77</sup> la que marca el hito a partir del cual se decide apostar por esta línea doctrinal.

Por otro lado, si bien hasta ese momento la interpretación expansiva del art. 1910 CC no era una novedad en la jurisprudencia, en palabras de PEÑA LÓPEZ, siempre había habido unos límites:

«uno de ellos, y quizá el más importante, es que el art. 1910 solamente se ha aplicado a supuestos en los que el daño se ha producido en un lugar distinto de la «casa» de la que procedía el objeto. Otro [...], que el precepto solo se aplicaba a los daños extracontractuales»<sup>78</sup>.

Centrándonos ahora en el primero de ellos, nuestro Alto Tribunal entiende que el supuesto de hecho es subsumible en el precepto interpretado de forma amplia. El hecho de que la víctima se encontrara dentro de la «casa» –en el caso litigioso una discoteca–, y no fuera, no impide la aplicación del régimen del art. 1910 CC. Como defiende en el FJ Quinto de la citada sentencia:

«ninguna regla impone, además, que la cosa arrojada tenga necesariamente que proyectarse fuera del recinto, esto es, impactar en la calle o en casa o local vecino. Mas bien, el buen sentido impone una solución acorde con la finalidad del precepto, protectora igualmente de los que están dentro del local en cuestión, como es nuestro caso»<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> En este sentido, *vid.* COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.* p. 28.

<sup>77</sup> RJ 2001/6464.

Otros pronunciamientos que se inclinan por este posicionamiento son los recogidos, por ejemplo, en las SSAP de Madrid, Secc. 13ª, de 20 de diciembre de 1993 (AC 1993/2509), relativa a unos daños producidos por el incendio provocado por la manipulación de una motocicleta en el interior de una vivienda; o la de Alicante, Secc. 5ª, de 15 de mayo de 2002 (PROV 2002/188810) sobre daños producidos a un menor de edad en el interior de un bar como consecuencia de la caída de una máquina recreativa.

<sup>78</sup> «Comentario a la STS de 21 de mayo de 2001. Responsabilidad civil extracontractual. Congruencia de la sentencia que aplica un régimen de responsabilidad distinto de aquel en el cual el demandante funda su pretensión. Responsabilidad objetiva. Interpretación extensiva del régimen de responsabilidad del artículo 1910 CC», *CCJC*, núm. 57, Aranzadi, Cizur Menor, 2001, p. 870.

<sup>79</sup> En otro orden de cosas, cabe añadir que en el FJ Sexto de la resolución «parece reconocer la sentencia una peculiar combinación de culpa y responsabilidad por riesgo. La sentencia del Tribunal Supremo aplica el art. 1910 CC apoyándose en la existencia de un comportamiento negligente apreciado ya por la Audiencia Provincial». FUENTESECA DEGENEFTE, Cristina, «El artículo 1910 del Código Civil es aplicable a los daños negligentes causados por cosas que se arrojen o cayeren dentro de un recinto (discoteca).

Con independencia de lo ya expuesto, entendemos comprensible que pueda resultar útil adecuar la aplicación del art. 1910 CC a los usos que la realidad social actual demanda. Además, otro motivo para la defensa de una aplicación tan amplia de la norma es que nos encontramos ante el único artículo relativo a las obligaciones nacidas de la culpa o negligencia que se refiere expresamente a «cosas que se arrojen o cayeren», que, a su vez, no exige expresamente que la cosa deba caer hacia el exterior.

Por ende, no resulta descabellada la admisión de una interpretación extensiva del art. 1910 CC, a fin de resultar aplicable al lanzamiento de cosas dentro de un recinto cerrado. No obstante, quienes no estén de acuerdo con este argumento y entiendan que de la literalidad del precepto no se desprende que quepa tal subsunción, limitando la aplicación de este a las cosas que son arrojadas o caen desde una «casa» hacia afuera de ella, siempre podrán acudir al art. 1902 CC para fundamentar su pretensión de reparación del daño causado.

Dicho esto, con respecto al objeto que cae y causa daño, el mismo no debe formar parte de la casa o edificio, pues, como se verá *infra*, puede afirmarse que en estos casos estamos ante un *desprendimiento*, y podrían resultar de aplicación los arts. 1907 y 1909, ambos de nuestro Código.

Finalmente, debemos añadir que nuestra doctrina y jurisprudencia le otorgan un carácter de *numerus apertus*<sup>80</sup> también a las expresiones de arrojar o caer empleadas en el art. 1910 CC, habida cuenta de que, como se analizará más adelante, el daño al que se refiere el precepto podrá ser igualmente causado por fluidos que se filtran por el suelo, paredes o techo, por el desprendimiento de sustancias nocivas, entre otros. Del mismo modo, será aplicable el meritado artículo no solo a los casos en los que la cosa realice un movimiento de arriba abajo –pese a ser los más frecuentes–, sino también a aquellos otros en los que el objeto simplemente se desplace sin existir un desnivel, e incluso cuando subiera hacia arriba, como en el supuesto de las emanaciones de gas<sup>81</sup>.

---

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2001», AC, núm. 4, Wolters Kluwer, Madrid, 2001, p. 2.

<sup>80</sup> Como ya estableció la STS, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984 (RJ 1984/1958), «las expresiones «se arrojen o cayeren» en él empleadas [en el art. 1910 CC] no constituyen «numerus clausus», razón por la cual pueden ser objeto de interpretación extensiva en cuanto a los supuestos que originados dentro del límite ambiental en él determinado, pueden causar daño o perjuicio, tanto a otros convecinos, copropietarios, etc.».

<sup>81</sup> En palabras de ALBALADEJO GARCÍA, «si se trata de algo que se desplaza de nivel, [...] o se trata de cosa que asciende y daña como, por ejemplo, emanaciones de un gas que sube y en el piso de arriba perjudica plantas, animales, muebles, etc., o de un artefacto que lanza hacia arriba algo que causa daño en la terraza del piso superior». *Op cit.*, 4782.

La realidad es que puede resultar curiosa e incluso cuestionable esta interpretación tan amplia de las mencionadas expresiones, toda vez que resulta difícil englobar este tipo de supuestos dentro de los conceptos «arrojar» o «caer», tal y como a día de hoy se interpretan.

#### 4.2. La «cosa» que se arroja o cae. Supuestos de exclusión

Si bien pudiera parecer que nos encontramos ante un término con un significado obvio y coincidente con el que comúnmente se conoce, lo cierto es que resulta necesario analizar qué entiende la doctrina y jurisprudencia por «cosa» en relación con la responsabilidad aquí estudiada.

Es unánime la opinión de que dicho término debe interpretarse en un sentido lato, comprendiendo tanto las cosas sólidas, como las líquidas y las gaseosas<sup>82</sup>. Así lo reflejan también nuestros tribunales al sentar como doctrina que la expresión «por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma», en ningún caso tiene carácter de *numerus clausus*, por lo que, efectivamente, habrán de entenderse incluidas tanto las sólidas y gaseosas<sup>83</sup>, como las líquidas<sup>84</sup> que, de una forma u otra, caigan de la reseñada vivienda y causen daños a terceros en su persona o bienes<sup>85</sup>. En concreto, la caída o el lanzamiento de distintos objetos, así como las filtraciones de agua, sobre las cuales profundizaremos más adelante, son en la actualidad los supuestos que más frecuentemente se suceden en la práctica forense.

Por el elevado número de supuestos que concurren, resulta necesario prestar especial atención en este punto a las cosas sólidas que se arrojen o cayeren. Existen resoluciones judiciales con fundamento en el art. 1910 CC que parten de los daños

<sup>82</sup> Según ALBALADEJO GARCÍA, «las cosas a cuya caída o arrojamiento corresponde aplicar el art. 1910 son cualesquiera, con tal que procedan de la casa en cuestión, así que lo mismo sólidas que líquidas [...] que gaseosas (como si un gas que se derrama causa daños, que no han de ser por percusión». *Op. cit.* p. 4780.

<sup>83</sup> SSAP de Valencia, Secc. 7ª, de 28 de noviembre de 2001 (JUR 2004/37705); de Salamanca, Secc. 1ª, de 26 de febrero de 2007 (AC 2007/1387); o de Asturias, Secc. 4ª, de 11 de junio de 2009 (JUR 2009/301546).

<sup>84</sup> Hemos de destacar que se incluye como líquido no solo el agua, sino todo fluido que caiga o sea arrojado. Por ejemplo, la SAP de Madrid, Secc. 12ª, de 29 de septiembre de 2006 (EDJ 2006/303688) resuelve con fundamento en el art. 1910 CC la reclamación por unos daños causados a la fachada de un chalé y a los perros y plantas que había en su interior por haberse arrojado desde la casa colindante una sustancia abrasiva. La SAP de Murcia, Secc. 4ª, de 10 de diciembre de 2002 (PROV 2003/33294), por su parte, resuelve un caso de daños producidos en una casa como consecuencia de la filtración de gasoil.

<sup>85</sup> Ello queda sentado por la STS, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984 (RJ 1984/1958) y recalcado por prácticamente todas las resoluciones resueltas con fundamento en el art. 1910 CC.

producidos por objetos tan variados como: macetas<sup>86</sup>, cristales que caen de ventanas<sup>87</sup>, sombrillas<sup>88</sup>, carteles publicitarios<sup>89</sup>, tejas<sup>90</sup>, planchas de uralita<sup>91</sup>, nieve<sup>92</sup>, tablonés<sup>93</sup>, residuos metálicos<sup>94</sup>, etc.

Más curiosos aún son supuestos como el enjuiciado por la SAP de Navarra, de 5 de septiembre de 2018<sup>95</sup>, en el que los daños fueron producidos cuando al levantar una puerta basculante del garaje de un caserío [recubierta de madera], hasta abrirla por completo, esta cayó justo en el momento en el que una joven pasaba por debajo, golpeándole la cabeza y causándole la muerte<sup>96</sup>. En otro supuesto, la Audiencia de Castellón confirmó la condena al pago de una indemnización de 112.000€ al propietario de una vivienda y considerado cabeza de familia, ex art. 1910 CC, por la caída de una fuente de granito sobre un menor de edad<sup>97</sup>. La Audiencia de Alicante juzgó, del mismo

<sup>86</sup> Al respecto, STS, Sala 1ª, de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/39), así como las SSAP de Madrid, Secc. 13ª, de 12 de julio de 2000 (JUR 2001/15318); de Girona, Secc. 2ª, de 11 de mayo de 2005 (JUR 2005/170243); o de Tarragona, Secc. 3ª, de 7 de enero de 2014 (EDJ 2014/32074).

<sup>87</sup> Vid. la conocida STS, Sala 1ª, de 5 de julio de 1989 (RJ 1989/5297) sobre un supuesto en el que inquilino de una vivienda abrió dos ventanas de la misma produciendo una corriente de aire que hizo que una de ellas se cerrase violentamente, rompiéndose así los cristales, que cayeron a la calle, alcanzando a una niña y causándole finalmente la muerte. Además, SSAP de Barcelona, Secc. 14ª, de 3 de abril de 2000 (PROV 2000/190020); y de Alicante, Secc. 7ª, de 10 de abril de 2002 (PROV 2002/154219).

<sup>88</sup> SAP de Zaragoza, Secc. 4ª, de 21 de mayo de 2004 (PROV 2004/180645).

<sup>89</sup> SAP de Zaragoza, Secc. 5ª, de 2 de junio de 2014 (EDJ 2014/105867).

<sup>90</sup> SSAP de Asturias, Secc. 7ª, de 31 de enero de 2001 (PROV 2001/146263), y de 3 de mayo de 2001 (PROV 2001/244288).

<sup>91</sup> SSAP de Pontevedra, Secc. 1ª, de 25 de abril de 2012 (EDJ 2012/81509); y de Castellón, Secc. 3ª, de 16 de octubre de 2012 (EDJ 2012/301973).

<sup>92</sup> Son frecuentes también los casos en los que se causan daños en vehículos por la caída de nieve. Al respecto, SSAP de Barcelona, Secc. 13ª, de 18 de junio de 2004 (AC 2004, 1215); de Navarra (Secc. 3ª), de 29 de junio de 2016 (EDJ 2016/203451), y de 25 de enero de 2017 (JUR 2017/140149).

<sup>93</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife (Secc. 3ª), de 20 de diciembre de 2017 (EDJ 2017/335292).

<sup>94</sup> Vid. SAP de Málaga, Secc. 4ª, de 8 de marzo de 2018 (EDJ 2018/513974). En este caso la controversia en la instancia viene motivada por la reclamación formulada por los daños ocasionados a un vehículo como consecuencia de los trabajos de lijado que se realizaban en la terraza de una vivienda que motivaron la caída sobre el mismo de residuos metálicos.

<sup>95</sup> Roj. SAP NA 720/2018.

<sup>96</sup> En este caso, en primera instancia se planteó una demanda de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el art. 1902 CC frente al propietario de la finca y su aseguradora, pero la misma fue desestimada por no haberse acreditado la actuación negligente del demandado, al no tener este la obligación de mantenimiento y conservación, ni ser exigible que conociera la existencia del defecto de diseño e instalación de la puerta. Recurrida la sentencia, la Audiencia Provincial de Pamplona, en virtud del principio *iura novit curia* entendió que procedía estimar en parte el recurso de apelación, concediendo a los demandantes, padres de la fallecida, una indemnización de 130.000€, «dado que la reclamación lo es de la responsabilidad extracontractual por el hecho sucedido en el inmueble del demandado por caída de la puerta, lo que hace sea de aplicación el supuesto de responsabilidad objetiva del art. 1910 CC». Esto se complementa con la defensa de la teoría de la unidad de culpa civil, bastando con que los demandantes aportaran los hechos y siendo el juez el encargado de calificarlos.

<sup>97</sup> Como refirió el Tribunal, «en el presente supuesto entendemos que incluso con mayores argumentos puede sostenerse la aplicación al caso del referido precepto, cuando lo ocurrido ha sido que un menor

modo, al propietario de una cervecería por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída de una máquina recreativa para el lanzamiento de dardos sobre otro menor<sup>98</sup>.

Interesante también es la SAP de Valencia que resolvió sobre los daños causados a un vehículo que se encontraba estacionado cuando le cayó encima a causa de una ráfaga de viento una caseta de perro desde el ático de un edificio<sup>99</sup>. Igualmente, fue de aplicación el reseñado precepto cuando una serie de petardos fueron lanzados durante el desarrollo de un partido de fútbol sala, y cuya explosión provocó secuelas auditivas a un aficionado<sup>100</sup>.

Asimismo, son frecuentes los litigios nacidos por daños provocados por objetos de vidrio lanzados dentro de bares y discotecas. El Tribunal Supremo defendió la aplicación del art. 1910 CC en estos supuestos en la ya mencionada sentencia de 21 de mayo de 2001<sup>101</sup>, declarando responsable al titular de una discoteca por el daño inferido a uno de sus clientes como consecuencia del lanzamiento o caída de un objeto de vidrio proveniente de algún punto del local<sup>102</sup>.

Cabe destacar en el mismo sentido la SAP de Ourense, de 9 de diciembre de 2004, que recoge el siguiente supuesto de hecho:

«en fecha 13 de octubre de 2001 cuando [la clienta] se hallaba en el pub [...] cuyo local consta de tres plantas comunicadas por una escalera, hallándose aquella en la planta inferior, recibió en la cabeza el impacto de una botella procedente de una de las plantas superiores, produciéndole las lesiones a que esta litis se refiere»<sup>103</sup>.

---

de tres años ha fallecido al caerle encima una fuente de granito, que según se indica en el informe pericial tiene un peso aproximado de 120 kg., con unas dimensiones en las que se indican que tiene de diámetro 75 cm. en su parte más ancha por 160 cm. de altura, sin que además conozcamos que el menor haya hecho nada diferente a apoyarse en la indicada fuente para que la misma se derrumbara encima de él». SAP de Castellón, Secc. 3ª, de 18 de marzo de 2015 (Roj. SAP CS 368/2015).

<sup>98</sup> SAP de Alicante, Secc. 5ª, de 15 de mayo de 2002 (PROV 2002/188810).

<sup>99</sup> SAP de Valencia, Secc. 6ª, de 2 de marzo de 2012 (JUR 2012/248006).

<sup>100</sup> La STS, Sala 1ª, de 22 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9206).

<sup>101</sup> RJ 2001/6464.

El Tribunal aplica el precepto alegando que el mismo «está pensado para situaciones que son homologables a la presente, tomando en cuenta, según sus antecedentes históricos, la «necesidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma» (art. 3.1 del CC)».

<sup>102</sup> Algún que otro autor, sin embargo, considera que se hace una aplicación incorrecta del precepto pues el caso contemplado no hace referencia a un a un daño extracontractual, sino que la solución jurídica debe buscarse en las normas que regulan la responsabilidad derivada de una relación contractual. La referida observación se basa en la defensa de que nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios entre el dueño de la discoteca y uno de sus clientes, el cual asistía a un espectáculo organizado por la misma cuando aconteció el suceso. PEÑA LÓPEZ, Fernando, «Comentario a la STS...», *cit.*, pp. 875-876.

<sup>103</sup> EDJ 2004/255831.



También resulta curiosa la aplicación del precepto a los daños producidos por incendios. Como regla general, la provocación de un incendio, *a priori*, no tendría por qué encontrarse comprendida en el mismo, bajo el siguiente argumento:

«no es una cosa susceptible de ser arrojada o caerse desde un inmueble (aunque sí lo es una sartén con aceite ardiendo o una vela encendida). Sin embargo, el Tribunal Supremo está llevando a cabo una interpretación tan extensiva del artículo que prácticamente cabe todo»<sup>104</sup>.

Punto y aparte merece el tratamiento de los distintos supuestos que, de acuerdo con la academia, deberían considerarse excluidos del ámbito de aplicación del art. 1910 CC.

En primer término, cuando las cosas que caigan formen parte de la estructura del propio edificio, será de aplicación, como se aludía *supra*, no el meritado precepto, sino el art. 1907 CC<sup>105</sup>. Estamos, pues, ante la conocida como responsabilidad por «ruina de parte del edificio», en la que, a diferencia de la responsabilidad objeto de nuestro estudio, quien sufra el daño deberá probar que este se produjo por falta de las reparaciones necesarias de la obra, habida cuenta del carácter subjetivo que consagra este último precepto<sup>106</sup>.

Adicionalmente, si la caída de la cosa se produjera por un defecto de construcción, el perjudicado podrá reclamar frente el arquitecto o, en su caso, frente el constructor con

---

En el mismo sentido, SSAP de Ourense, Secc. 1ª, de 4 de junio de 2007 (JUR 2007/337983); de Pontevedra, Secc. 3ª, de 14 de diciembre de 2007 (JUR 2008/82096); de Tarragona, Secc. 1ª, de 1 de febrero de 2010 (AC 2010/381); de Granada, Secc. 3ª, de 8 de abril de 2011 (AC 2011/1919); o la de Pontevedra, Secc. 6ª, de 11 de mayo de 2018 (EDJ 2018/513780).

<sup>104</sup> QUICIOS MOLINA, Susana, «De incendios y seguros», *RDACM*, núm. 11, Parte Doctrina, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 18.

Por su parte, algunas sentencias que aplican el precepto para la resolución de supuestos de daños causados por incendios son las SSAP de Madrid, Secc. 13ª, de 20 de diciembre de 1993 (AC 1993/2509); de Pontevedra, Secc. 5ª, de 2 de octubre de 2000 (JUR 2001/20047); de Soria, Secc. 1ª, de 25 de octubre de 2004 (PROV 2004/313597); de Castellón, Secc. 3ª, de 19 de enero de 2005 (PROV 2005/62042); de Vizcaya, Secc. 3ª, de 28 de marzo de 2007 (EDJ 2007/39264); o de Salamanca, Secc. 1ª, de 26 de junio de 2017 (EDJ 2017/164146).

<sup>105</sup> Para combatir la dificultad que puede entrañar distinguir entre las cosas que caen de la casa y las que proceden de la misma siendo parte de esta, advierte ALBALADEJO GARCÍA que «aparte del tema de si lo que fuese estaba incorporado o adherido a la fábrica de la casa de una manera inseparable, o estable o sólida o desmontable, [...], la situación debe juzgarse estimando que caso de art. 1910 solo lo hay si lo que cae o se arroja está en la vivienda como mueble, menaje, etc., pero no como parte más o menos adherida al local». *Op. cit.*, p. 4781.

<sup>106</sup> En la SAP de Ourense, Secc. 1ª, de 23 de mayo de 2014 (JUR 2014/214867) se consideró, sin embargo, que los daños a un vehículo estacionado provocados por la caída de una barandilla en mal estado desde el balcón de un edificio, es responsabilidad de la propietaria del piso y de la arrendataria ex art. 1910 CC. No opina así, SIRVENT GARCÍA, Jorge, «Responsabilidad civil derivada...», *cit.*, p. 14.

fundamento en el art. 1909 CC<sup>107</sup>. De este modo, en el caso de que «[...], por ejemplo, por la mala calidad de la fontanería se pican las cañerías y cae agua al piso de abajo, su ocupante podrá reclamar al constructor, no al del piso del que el agua proviene [...]»<sup>108</sup>.

Así las cosas, «los criterios de imputación son los siguientes: la «falta de reparaciones necesarias» (art. 1907) –propietario de la vivienda–, los «defectos de construcción» (art. 1909) –arquitecto, constructor o, en general, ejecutor de una obra– y, por último, «el arrojamiento o caída de cosas» (art. 1910) –ocupante de la vivienda, en este caso, el arrendatario–»<sup>109</sup>.

En segundo término, se plantean dudas cuando la *cosa* que cae es una persona o un animal. Precisamente de tal incongruencia surge la incertidumbre, pues de acuerdo con el Diccionario de la RAE, el término *cosa* hace referencia necesariamente a un «objeto inanimado, por oposición a ser viviente».

Por un lado, la mayor parte de nuestra doctrina entiende que cuando lo que cae desde una casa es una persona, no debe acudir al art. 1910 CC<sup>110</sup>. Se apuesta en este caso por defender una interpretación estricta de la expresión, pues a una persona viva no se la puede considerar «cosa» en sentido jurídico, y lo contrario solo nos llevaría a una cosificación del ser humano. Por su parte, ello no ocurriría cuando lo caído o arrojado fuera un cadáver, toda vez que, en este caso, su consideración como *cosa sensu iuris* no impedirá, a nuestro parecer, ejercitar la acción que provee el art. 1910 CC<sup>111</sup>.

No obstante lo anterior, debemos traer a colación en este momento la ya comentada STS, Sala 3ª, de 12 de marzo de 1975<sup>112</sup>, que resolvía el caso de un enfermo mental que se había arrojado desde una ventana de un Hospital psiquiátrico, cayendo sobre una pareja de novios que se encontraba paseando por el lugar, causando la muerte de uno de ellos y lesiones de distinta consideración al otro. El Alto Tribunal consideró aplicable el precepto en este supuesto, arguyendo que «el artículo 1910 del Código civil señala que el ocupante responde de los daños causados por lo que arroje o caiga de un inmueble, sin que aquí proceda hacer distinción entre objeto o persona»<sup>113</sup>.

<sup>107</sup> Sea como fuere, a pesar de que la norma establezca que se puede *repetir* frente a estos sujetos, lo cierto es que se les podrá reclamar directamente la reparación de los daños y perjuicios causados. Así lo considera, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M.: *op. cit.*, p. 4781.

<sup>108</sup> *Idem*.

<sup>109</sup> Lo constata de este modo la SAP de Madrid, Secc. 10ª, de 13 de noviembre 2000 (JUR 2001/72929).

<sup>110</sup> En este sentido, SIRVENT GARCÍA, Jorge, «Responsabilidad civil derivada...», *cit.*, p. 16.

<sup>111</sup> Lo interpreta de manera similar *Ibid.*, p. 17.

<sup>112</sup> Roj. STS 1981/1975.

<sup>113</sup> En este mismo sentido, debe añadirse que la Audiencia Provincial de Alicante, Secc. 8ª, en su sentencia de 1 de marzo de 2018 (EDJ 2018/102888) ha confirmado la condena a la arrendataria de una

Por otro lado, cuando la cosa que cae o se arroja es un animal, parece sensato procurar preferencia al art. 1905 CC, que expresamente contempla esta responsabilidad, de modo que se hará responsable al poseedor del animal «o el que se sirve de él», al margen de que el responsable ostente o no la condición de cabeza de familia que venía exigiendo el art. 1910 de la meritada norma sustantiva.

Del mismo modo lo consideran nuestros tribunales, y muestra de ello da la SAP de Tarragona, Secc. 1ª, de 24 de abril de 2008<sup>114</sup>. En ella, se formula una acción de reclamación de cantidad en base a los daños y perjuicios ocasionados a un vehículo como consecuencia de la caída de un perro sobre él, que se había arrojado desde el balcón de una vivienda. Argumenta la Audiencia que, si bien una interpretación extensiva autorizaría subsumir el siniestro dentro del ámbito de aplicación del art. 1910 CC, teniendo en cuenta que el animal no cayó del balcón, sino que se arrojó del mismo, «[...] su conducta se encuadra más bien en el art. 1905 del texto legal citado que como afirma la apelante contempla el supuesto específico de daños causados por animales».

Ahora bien, debemos poner de manifiesto que la responsabilidad del art. 1905 CC se fundamenta en la naturaleza inconsciente e irracional del animal que causa daño, por lo que, a nuestro parecer, deberá excluirse su aplicación, bien cuando tal perjuicio se origine una vez se ha producido la muerte de dicho animal<sup>115</sup>, bien cuando tenga lugar a resultas de su manejo o conducción por parte de una persona<sup>116</sup>.

#### 4.3. El lugar desde el que se origina el daño: «la casa»

De la dicción literal del art. 1910 CC se desprende que para que la obligación de responder nazca es necesario que la cosa que caiga o se arroje proceda «de una casa o parte de ella<sup>117</sup>».

El término *casa* se define por el Diccionario de la RAE como «edificio habitable». No obstante, esta interpretación gramatical nos llevaría a una aplicación muy reducida del precepto, limitándose exclusivamente a los casos en los que la cosa procede de una vivienda.

---

vivienda desde la que se arrojó su hermano, «voluntariamente a la vía pública desde un balcón de la vivienda».

Un caso similar, con idéntico fallo, puede verse en la SAP de Barcelona, Secc. 11ª, de 12 de abril de 2000 (PROV 2000/191398) sobre daños causados a un vehículo por caída de un menor desde una ventana, considerando de nuevo aplicable el art. 1910 CC.

<sup>114</sup> EDJ 2008/101793.

<sup>115</sup> De ser así, deberá servir de soporte legal ya no el art. 1905, sino el examinado 1910 CC.

<sup>116</sup> Pudiendo acudir, en el citado supuesto, al genérico art. 1902 CC.

<sup>117</sup> Con la expresión «parte de ella» se hace referencia al supuesto de que se ocupe únicamente alguna habitación, como apunta RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 61.

Por este motivo, doctrina y jurisprudencia consideran conveniente realizar una interpretación extensiva de este concepto, de manera que se encuentren incluidos en él no solo las viviendas *stricto sensu*, sino también cualesquiera inmuebles desde los que puedan proceder las cosas que se caigan o arrojen. Al respecto, dentro del ámbito de aplicación del precepto se hallarían los locales y las oficinas, e incluso «sería posible incluir una amplia casuística, dentro de la cual, tal vez cabría enumerar actualmente estadios de fútbol, plazas de toros, teatros, cines, discotecas»<sup>118</sup>.

Si bien cuantitativamente destacan las resoluciones de litigios en las que los daños provienen de viviendas<sup>119</sup> o locales<sup>120</sup>, el reflejo de esta exégesis tan amplia a la que aludíamos lo encontramos en la variada jurisprudencia existente relativa a cosas caídas o arrojadas de, entre otros, establecimientos hoteleros<sup>121</sup>, bares y discotecas<sup>122</sup>, e incluso hospitales<sup>123</sup>.

En síntesis, de la interpretación del precepto se ha llegado a la conclusión de que la cosa arrojada o caída puede provenir de cualquier edificación, siempre que la misma sea habitable<sup>124</sup>, aunque esto no implique que esté destinada a morada de personas. Es

<sup>118</sup> FUENTESECA DEGENEFTE, Cristina, *op. cit.*, p. 2.

Como esta misma autora contempla, no resultaría descabellada la aplicación del precepto a la hora de enjuiciar daños producidos por bengalas o botellas que se arrojan y caen sobre personas que se encuentran en las gradas de estadios de fútbol o plazas de toros, o donde se celebran eventos musicales.

<sup>119</sup> Frecuentes son los supuestos de daños causados por cosas que proceden de pisos o chalés. *Vid.* SSTS, Sala 1ª, de 5 de julio de 1989 (RJ 1989/5297) por la caída de un cristal que se desprendió de la ventana de un cuarto piso; y de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/39) por la caída de una maceta desde un quinto piso; o SAP de Barcelona, Secc. 4ª, de 19 de febrero de 2019 (JUR 2019/68267) por filtraciones de agua del piso superior.

<sup>120</sup> Entre otras, las SSAP de Madrid, Secc. 12ª, de 7 de junio de 2011 (JUR 2011/291503); o de Barcelona, Secc. 1ª, de 25 de febrero de 2019 (JUR 2019/75320). La SAP de Vizcaya, Secc. 3ª, de 8 de julio de 2004 (PROV 2004/306066) remarca que «por lo que hace al hecho de tratarse de un local y no de una vivienda es una cuestión que en nada empece a la aplicación analógica del precepto respecto del tercero perjudicado frente a quien en definitiva deviene el responsable del local».

<sup>121</sup> Así, las SSAP de León, Secc. 1ª, de 15 de diciembre de 1994 (AC 1994/2131); o de A Coruña, Secc. 6ª, de 20 de febrero de 2009 (JUR 2009/188483).

<sup>122</sup> Por ejemplo, la STS, Sala 1ª, de 21 de mayo de 2001 (RJ 2001/6464) y las SSAP de Barcelona, Secc. 4ª, de 5 de abril de 2004 (PROV 2004/153708); y de Tarragona, Secc. 1ª, de 1 de febrero de 2010 (AC 2010/381) por los daños sufridos por el impacto de objetos lanzados en el interior de discotecas. Destaca también la ya mencionada SAP de Alicante, Secc. 5ª, de 15 de mayo de 2002 (PROV 2002/188810), que imputa la responsabilidad del art. 1910 CC al propietario de una cervecería por las lesiones sufridas por un menor como consecuencia de la caída de una máquina recreativa para el lanzamiento de dardos.

<sup>123</sup> Debe traerse a colación de nuevo la curiosa aplicación del art. 1910 CC por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS en el ya mencionado y conocido popularmente como «Caso de los novios de Granada», en el que se juzgaba el caso de un enfermo mental que se tiró desde la ventana de un Hospital psiquiátrico y que cayó sobre una pareja de novios que pasaban en ese momento, causando la muerte de uno de ellos y heridas al otro. Así, la STS, Sala 3ª, de 12 de marzo de 1975 (Roj. STS 1981/1975).

<sup>124</sup> Entendemos que este es el motivo por el que «quedan fuera de la norma todos los supuestos de daños ocasionados por cosas que se caigan o arrojen desde lugares que por sus características no son

más, incluso las superficies exteriores de la vivienda tales como balcones o terrazas estarían de igual modo incluidas dentro del art. 1910 CC.

Algunos autores entienden, sin embargo, que:

«la exigencia de que se trate de una edificación habitable no permite extender el precepto a cualquier construcción, término que no debe ser confundido con el de edificación. En esta línea de pensamiento, se ha planteado la posibilidad de aplicar el art. 1910, analógicamente, para hacer responsable al propietario de un inmueble en construcción por los daños derivados de las cosas que arrojen los empleados del constructor. [...] Creemos que hay que rechazar esta posibilidad si consideramos que una construcción no terminada no puede catalogarse como casa habitada, no existiendo por otra parte la posibilidad de dominio o control alguno sobre el espacio habitable»<sup>125</sup>.

Hemos de destacar, asimismo, que también cabe la posibilidad de que las cosas que ocasionen el daño provengan de espacios comunes en régimen de propiedad horizontal como pudiera ser la terraza de un edificio, su tejado, o incluso las zonas ajardinadas de una urbanización<sup>126</sup>. En estos casos, no hablamos de elementos privativos sino comunes, pues de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1.b LPH, corresponde a cada piso o local «la copropiedad, con los demás dueños de pisos o locales, de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes».

Fuera de los supuestos en los que las cosas proceden de inmuebles, existen autores que van un paso más allá, haciendo extensible el término *casa* incluso a bienes muebles. Los mismos estiman que el art. 1910 CC resulta de aplicación cuando las cosas que caen o se arrojan proceden de un automóvil, un tren, o un ascensor<sup>127</sup>. En múltiples ocasiones nuestros tribunales han seguido esta corriente y han llegado a

---

susceptibles de ser habitados, como andamios, grúas, postes, camiones, etc». SIRVENT GARCÍA, Jorge, *op. cit.*, p. 17.

<sup>125</sup> RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, pp. 62-63.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Girona no lo juzgó así ante un supuesto de filtraciones de agua y humedades procedentes de un edificio en construcción, declarando que «la responsabilidad del dueño de la cosa, por virtud del citado artículo 1910 del Código Civil, deriva del simple hecho de usarla o lucrarse de la actividad a la que aquélla sirve. En aplicación de esta doctrina, la temporal transmisión de la posesión a unos constructores, para que realicen una actividad en beneficio o interés y por encargo del propietario, no puede eximir a este último de la responsabilidad que para él nace por el hecho de que el agua caída desde su edificio en construcción haya causado daños en el vecino». SAP de Girona, Secc. 1ª, de 22 de mayo de 1997 (AC 1997/1159).

<sup>126</sup> Los daños más frecuentes originados a este respecto suelen ser los causados por filtraciones de agua que se originan en espacios comunes como la terraza del edificio. Pero además, destacamos, entre otras, las SSAP de Barcelona, Secc. 19ª, de 25 de septiembre de 2003 (PROV 2003/265654) que confirma la condena a la aseguradora de una Comunidad de Propietarios a indemnizar por los daños causados a un vehículo por la caída de un árbol de la urbanización; o la de Barcelona, Secc. 13ª, de 18 de junio de 2004 (AC 2004/1215) relativa a daños causados por nieve que se desprende del tejado del edificio.

<sup>127</sup> PEÑA LÓPEZ, Fernando, «Comentario a la STS...», *cit.*, p. 874.

extender el ámbito de aplicación del precepto hasta el punto de considerarlo adecuado a casos en los que los daños provenían de un barco o una embarcación de recreo de navegación a vela. Una de las curiosas resoluciones a las que podemos hacer referencia parte de unos daños sufridos por una mujer en un barco de vela como consecuencia de la realización de una compleja maniobra por expresa orden del demandado. La Sala considera que el art. 1910 CC responde a situaciones análogas a las de autos con el siguiente razonamiento:

«[...] la responsabilidad del «cabeza de familia», «pater familias» o «patrón», por los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la casa que habita, si se interpreta, como viene haciéndolo la doctrina, como la persona o entidad que como titular jurídico tiene la responsabilidad de la toma de decisiones y el deber de controlar lo que ocurre en el recinto de la casa (nave), función que abarca, de acuerdo con la finalidad del precepto, la protección de los que están dentro de la misma [...], [resulta de aplicación plena al caso], máxime si, como reconoce el propio demandado, él «estaba al timón»»<sup>128</sup>.

Otra resolución que añade cierta confusión a la cuestión es la que resuelve la Audiencia Provincial de Barcelona por las lesiones producidas por un palé abandonado junto a un contenedor que cae encima de una persona que se disponía a tirar la basura. En este caso, el Tribunal considera que existe una concurrencia de culpas, si bien al dueño del reseñado palé le imputa la responsabilidad por aplicación extensiva de los arts. 1908.3 y 1910 CC<sup>129</sup>.

A nuestro parecer, de la lectura literal del precepto, se desprende que el término *casa* hace referencia, al menos, a un bien inmueble, máxime cuando se exige la habitabilidad de la misma. Es aceptable que la aplicación de la norma no se limite a viviendas y se extienda a locales, oficinas y similares, aunque entendamos que estas no están destinadas a ser habitadas, pero resulta cuestionable que el precepto se emplee para supuestos en los que la cosa proceda de un bien mueble, puesto que, para exigir responsabilidad en estos casos, ya contamos con el art. 1902 CC, pese a que resulte, como sabemos, menos ventajoso para el agraviado al requerir la prueba de la culpa a fin de imputar la responsabilidad al agente.

#### *4.4. Especial referencia a las filtraciones de agua*

<sup>128</sup> SAP de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 4ª, de 25 de abril de 2002 (AC 2002/1296).

<sup>129</sup> SAP de Barcelona, Secc. 16ª, de 23 de abril de 1997 (AC 1997/851). Así, la aplicación del precepto viene justificada en que «la responsabilidad de los propietarios codemandados respecto de lo sucedido, viene, cuanto menos, determinada en virtud de la responsabilidad general que los propietarios de las cosas tienen respecto de los daños que produce su caída, en aplicación extensiva de lo dispuesto en los arts. 1908.3 y 1910 CC».

Siguiendo con la interpretación extensiva seguida de forma unánime tanto por la academia como por la jurisprudencia, el agua se encuentra comprendida entre una de las posibles «cosas» causantes del daño. A pesar de ello, en este punto de nuestro estudio, nos vemos obligados a hacer especial referencia a los daños causados concretamente por filtraciones de agua<sup>130</sup>. Y es que, si bien resulta aplicable todo lo expuesto hasta el momento a la cuestión que aquí tratamos, conviene ahondar y particularizar en este supuesto objeto de frecuentes litigios judiciales en la actualidad<sup>131</sup>.

Así pues, dentro de la expresión contenida en el art. 1910 CC, alusiva a las cosas que se arrojen o caigan de una casa, deberá incluirse, al no tener el carácter de *numerus clausus*, tanto las cosas sólidas como las líquidas que, de una forma u otra, caigan y causen daños a las personas o a las cosas. En este sentido, será obligada la reparación a la víctima por parte del cabeza de familia que habite la casa o parte de ella, siempre y cuando concurren los elementos que el precepto recoge, con independencia de que medie o no culpa en el comportamiento del responsable legal, y ello en tanto que se regula una responsabilidad objetiva como ya hemos tenido ocasión de analizar.

Esta doctrina quedó sentada al enunciarse de manera expresa por la STS, Sala 1ª, de 12 de abril de 1984<sup>132</sup>, recaída en un supuesto de filtraciones de agua e inundación causados en un local de negocio. En este contexto, el Alto Tribunal confirmó la aplicación del art. 1910 CC al caso, pues, como ya expusimos, las expresiones «se arrojaran o cayeren» en él empleadas no constituyen *numerus clausus*, razón por la cual pueden ser objeto de interpretación extensiva. Asimismo, se deja sentado que el cabeza de familia no puede exonerarse señalando quién ha sido el verdadero autor del hecho lesivo<sup>133</sup>.

Desde aquel entonces, la responsabilidad por los daños causados por filtraciones de agua queda amparada por este precepto, pues, como apunta BATLLE VÁZQUEZ, el art.

<sup>130</sup> Cabe decir que quedan comprendidos, igualmente, los daños causados a viandantes por el agua que cae desde una casa, «sin que presenten especialidades respecto a los originados por otros líquidos o sólidos». RAMOS MAESTRE, Áurea, *op. cit.*, p. 73.

<sup>131</sup> No obstante, señala BATLLE VÁZQUEZ que «si los daños no son muy cuantiosos la benevolencia requerida por una buena vecindad determina que se produzca una solución amistosa». «Los daños causados por filtración o caída de líquidos y el artículo 1910 del Código Civil», *Anales de la Universidad de Murcia*, Vol. XXI, núm. 1, Murcia, 1963, p. 5.

<sup>132</sup> RJ 1984/1958.

Al respecto, podemos encontrar un exhaustivo comentario sobre la meritada resolución en PANTALEÓN PRIETO, Ángel F., *op. cit.*, pp. 1601-1612.

<sup>133</sup> «Solo la prueba del caso fortuito le exonera. [...] El fundamento de la responsabilidad establecida en el art. 1910 se encuentra en el hecho de ser el cabeza de familia quien controla la esfera (especialmente definida) del riesgo». PANTALEÓN PRIETO, Ángel F., *op. cit.*, p. 1611.

1902 CC no sirve prácticamente como solución a los conflictos de los que nos ocupamos «porque, cuando es alegado, existe la prueba de la culpa o negligencia por parte del demandante, y tal prueba es casi imposible cuando se trata de las efusiones de agua»<sup>134</sup>.

Y siguiendo esta corriente marcada por el Tribunal Supremo se presenta la jurisprudencia menor. A estos efectos, resulta interesante la reciente SAP de Asturias, Secc. 7ª, de 21 febrero de 2019<sup>135</sup>, que reconoce que:

«los daños por filtraciones son subsumibles en el art. 1910 CC, claro ejemplo de la responsabilidad objetiva o por riesgo, ya que en el mismo se responsabiliza al dueño u ocupante por cualquier título de una casa o vivienda de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma»<sup>136</sup>.

Tras lo expuesto, queda sentado que responderá la persona que ostente el título de «cabeza de familia», el cual podrá o no coincidir con el propietario de la casa<sup>137</sup>, pues es la persona que efectivamente habita el inmueble quien está en disposición de responder como principal<sup>138</sup>. Así, finalmente este sujeto deberá responder, sin más, de

<sup>134</sup> Considera asimismo que «[...] Corrientemente la prueba reviste extremada dificultad, porque el hecho productor se verificó en el interior de un hogar en que solo excepcionalmente puede penetrar un extraño, lo cual determina la posibilidad de que el productor del daño enmascare las causas [...]». *Op. cit.*, p. 7. Adicionalmente, «pese a que en la demanda se cite expresamente el art. 1902 CC y que en la sentencia se razone sobre la base de la concurrencia de los requisitos que del mismo dimanen, lo cierto es que estamos ante daños derivados de una inundación de agua procedente de un piso superior, siendo así que nuestros tribunales vienen entendiendo que a estos casos es de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el art. 1910 CC». SAP de Cádiz (Secc. 2ª), de 10 de enero de 2017 (JUR 2017/71315).

<sup>135</sup> JUR 2019/93792.

<sup>136</sup> Continúa la misma sentencia recordando que al actor le basta con probar que ha sufrido daños como consecuencia, en este caso, de una filtración de agua procedente de la vivienda superior «para que se aprecie la responsabilidad civil del denominado «cabeza de familia», entendiendo por tal, tanto al que la ocupa por cualquier título la vivienda origen de dicha fuga, como al propietario, caso de no estar ocupada por un tercero o por encontrarse desocupada, en tanto en cuanto éste la tiene bajo su poder y disponibilidad, ostentando, sino su posesión inmediata, si la mediata».

<sup>137</sup> El término *casa*, de nuevo, debe ser interpretado ampliamente, siendo igualmente frecuentes, como ejemplos, las filtraciones producidas en locales. Muestra de ello lo encontramos en la SAP de Navarra, Secc. 3ª, de 20 de julio de 2018 (JUR 2018/295108), en la que se impone la responsabilidad al propietario de un local destinado a la hostelería por las filtraciones de aguas fecales que afectaron a los diversos enseres que existían en un trastero situado en la planta inferior del edificio.

<sup>138</sup> La SAP de Madrid, Secc. 8ª, de 12 de julio de 2017 (JUR 2017/231061), relativa a daños por filtraciones de agua, destaca que «el inicial concepto de cabeza de familia empleado por ese precepto se encuentra actualmente superado por la evolución social, interpretándose en el sentido de «habitante de la casa», en referencia a la persona o personas ocupantes de aquella que mantienen su orden y concierto, bastando que concurra una situación de uso o disfrute de la vivienda».

En la SAP de Pontevedra, Secc. 1ª, de 21 de septiembre de 2017 (JUR 2017/252024), por ejemplo, se determina que, dado que el local está subarrendado, el propietario no tiene control sobre los elementos e instalaciones del local y por tanto no puede responder de los daños por filtraciones.



forma objetiva, por los daños causados, con independencia de que concurra o no culpa o negligencia en su proceder. Y precisamente ese carácter objetivo de la responsabilidad que regula el art. 1910 CC es el que impide que, como decíamos, el principal se vea exonerado de responder por los daños por filtraciones causados por terceras personas<sup>139</sup>.

Adicionalmente, hemos de advertir que gran parte de los conflictos nacidos por los daños causados por filtraciones acaban siéndoles imputados a los arrendatarios de las viviendas desde las cuales cayó o se arrojó el fluido. Encontramos múltiples ejemplos de ello en nuestra jurisprudencia menor, como la responsabilidad que la SAP de Asturias, Secc. 6ª, de 18 enero de 2019<sup>140</sup> hace recaer sobre la arrendataria de una vivienda por los daños por agua causados por la rotura de la válvula de un plato de ducha, debido todo ello a una manipulación indebida de esta por las personas que ocupaban el piso<sup>141</sup>. Como sentencia la Audiencia, la arrendadora es ajena por completo a la causa productora de la citada avería de la que derivaron las filtraciones y daños a terceros. Ello es así por el siguiente motivo:

«[...] el origen de la avería no está en un mal estado de las instalaciones, ni tampoco consta que la inquilina demandada hubiera comunicado en algún momento a la propiedad, la existencia de cualquier circunstancia que pudiera originar el citado daño, concretamente la que se invoca de existencia de problemas en el desagüe del plato de ducha»<sup>142</sup>.

---

Por el contrario, resulta curioso el caso enjuiciado por la SAP de Madrid, Secc. 14ª, de 28 de febrero de 2018 (EDJ 2018/84925), en la que se determina la responsabilidad del propietario de una vivienda por los daños causados por humedades en el piso inferior, y ello por su obligación de mantenimiento y conservación, aunque en este caso el piso estuviera ocupada ilegalmente. De acuerdo con la resolución, «el recurrente debe mantener las cosas de su propiedad en perfecto estado, y es responsable de los daños que puedan ocasionarse a terceros por incumplimiento de ese deber de mantenimiento y conservación. Es inconcebible que el recurrente se excuse en la existencia de ocupas, y no ponga en marcha medidas de protección y aseguramiento de sus propios bienes, impidiendo la ocupación y procurando el desalojo».

<sup>139</sup> Ello resulta así, con los matices ya explicados a lo largo de nuestro estudio. Entre otras, en la SAP de Madrid, Secc. 8ª, de 18 de junio de 2018 (JUR 2018/226176), se responsabiliza al cabeza de familia por los daños por filtraciones, aunque fueran causados por una empresa contratada para realizar una obra.

<sup>140</sup> JUR 2019/46825.

<sup>141</sup> Un caso similar lo encontramos en la SAP de Barcelona, Secc. 17ª, de 28 de noviembre de 2017 (JUR 2018/20872), pero en este caso se determina la responsabilidad del arrendatario por los daños causados por la rotura de una tubería que fue provocada por el golpe accidental de un tercero ajeno, un operario contratado por el primero.

<sup>142</sup> Y es que, al igual que ocurre, entre otras, en la SAP de Barcelona, Secc. 1ª, de 25 de junio de 2018 (JUR 2018/208044), responde la arrendataria por los daños causados por el agua cuando no pueda probar que procediera del mal estado de las instalaciones por las que deba responder el propietario. La responsabilidad que podría exigírsele al propietario, como ha señalado la jurisprudencia, no podría apoyarse entonces en el art. 1910 CC, sino en el genérico art. 1902 CC, en el supuesto de que hubiera

Otro ejemplo más lo observamos en la SAP de Sevilla, Secc. 5ª, de 27 de octubre de 2016<sup>143</sup>, la cual confirma la condena a la mercantil arrendataria de una vivienda a abonar la cantidad total de 77.950 euros como responsable de los daños que se causaron en las viviendas colindantes por la inundación causada por el desbordamiento del agua de la cisterna durante todo el fin de semana, por no haberse cerrado la llave de paso.

Y es que, seguimos estando ante supuestos en los que se podrá distribuir la responsabilidad según la causa del siniestro, imputándosela al propietario de la vivienda por la falta de realización de las reparaciones necesarias (art. 1907 CC), al ejecutor de la obra por los defectos de construcción (art. 1909 CC), y a los que habiten la vivienda por el derramamiento o caída del agua (art. 1910 CC).

No obstante, lo cierto es que uno de los problemas más complejos que se plantean en la práctica con respecto a los daños que nos ocupan, lo encontramos en aquellos supuestos en los que la incertidumbre se plantea respecto a si las filtraciones son producidas en una vivienda particular o provienen de alguna zona común sometida al régimen de Propiedad Horizontal. Nos encontramos aquí con una posible multiplicidad de responsables: por un lado, un sujeto o sujetos particulares, y, por otro, la propia Comunidad de Propietarios del edificio en cuestión. Precisamente, son frecuentes las humedades en el techo de la vivienda como consecuencia de las filtraciones de agua provenientes de una tubería que discurre por una zona común, pero que presta servicio a la vivienda inmediatamente superior a la que sufre las humedades. En este caso, se plantea el interrogante de a quién se le debería exigir la responsabilidad por los perjuicios causados.

En primer lugar, debemos tener presente que la Comunidad responderá únicamente en los supuestos en los que se acredite que el origen del daño proviene de un elemento común, de modo que en ningún caso lo hará si se trata de un elemento privativo. Consecuentemente, para poder determinar si un elemento es privativo o común, debemos estar a lo dispuesto en los estatutos de la comunidad de propietarios<sup>144</sup>. Nuestro Código, en su art. 396 CC, también se pronuncia al respecto, considerando como elementos comunes, entre otros, «las conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar», pero también «[...] las de agua caliente sanitaria,

---

sido causa determinante del daño el mal estado de las instalaciones y hubiera incumplido su deber de repararlas.

<sup>143</sup> JUR 2017/22874.

<sup>144</sup> Esto es así, ya que el art. 5.3 LPH les permite delimitar las instalaciones con que cuenta el edificio y atribuir a los elementos comunes que no lo sean por naturaleza, el carácter de privativos. Al respecto, SAP de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1ª, de 2 de mayo de 2014 (JUR 2014/275498).

calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos [...]». Podemos concluir, pues, que existe un criterio objetivo que nos permite determinar la atribución de la responsabilidad, de tal forma que una tubería por la que discurra el agua que suministra a un edificio, tendrá la consideración de elemento común hasta que penetre dentro del ámbito de la finca a la que sirve. En el momento en que la misma satisfaga el interés de un determinado propietario o usuario, deberá ser calificado de privativa<sup>145</sup>.

Y siendo ello así, hay que tener presente que, de acuerdo con el art. 10.1.a) LPH, para la comunidad de propietarios será obligatoria la realización de obras necesarias para un adecuado mantenimiento del inmueble y de sus servicios e instalaciones comunes<sup>146</sup>, por lo que, existiendo tal deber de conservación y mantenimiento, resulta lógico que, si el daño se produce por ausencia de tal actividad, se imponga la responsabilidad a la propia comunidad<sup>147</sup>.

De todo lo expuesto se desprende la importancia que en esta materia ostenta la actividad probatoria, pues será clave a la hora de determinar la fuente de producción del daño. Particularmente, destaca sobre cualquier otro medio probatorio la prueba pericial, habida cuenta de que resulta ser la más adecuada para determinar la causa y condiciones de la humedad o filtración; si el origen está ubicado en un elemento

<sup>145</sup> Del mismo modo ha sido considerado por nuestra jurisprudencia menor. Así, la SAP de Tarragona, Secc. 1ª, de 18 de julio de 1997 (AC 1997/1600) recoge que «si bien es cierto que la fuga se produce en una tubería que suministra agua exclusivamente a la vivienda del demandado, el lugar de la avería se sitúa en un tramo ubicado bajo un patio de luces comunitario, es decir, antes de penetrar en elemento privativo, por lo que de conformidad a la doctrina jurisprudencial que nos califica de elemento privativo [...] a aquellos tramos que se hallan físicamente integrados en el interior de los elementos de aprovechamiento particular, [...], se desprende que la fuga de agua proviene y se sitúa en elemento común del edificio».

En el mismo sentido se pronuncian las SSAP de Zaragoza, Secc. 4ª, de 23 de noviembre de 2006 (JUR 2007/123126); y de A Coruña, Secc. 6ª, de 17 de junio de 2009 (JUR 2009/319140).

<sup>146</sup> Consideramos que la impermeabilización del edificio o la estanqueidad, que permita evitar el paso de agua en forma líquida o de vapor a través de una construcción, es un requisito más de habitabilidad exigido por el art. 3 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE, en adelante).

<sup>147</sup> Cosa distinta será que las filtraciones de agua se produzcan por defectos estructurales, como pueden ser los que surgen con frecuencia en las terrazas de los edificios. En este caso, «no se trata de un defecto de mantenimiento del comunero en bien privado, sino que puede ser un problema de la tela asfáltica, lo que debe derivarse a elemento estructural. [...] Los temas constructivos como lo sería el de defecto en la tela asfáltica son competencia de los agentes de la edificación, pero si ha pasado el plazo de reclamación, la responsabilidad es de la comunidad». Al respecto, destaca la STS, Sala 1ª, de 5 de febrero de 2004 (RJ 2004/214) respecto a los daños provenientes de la falta de impermeabilización de la piscina de la comunidad de propietarios cuyo origen estaba en un defecto en su construcción. MAGRO SERVET, Vicente, «Cuestiones prácticas de daños por humedades en comunidades de propietarios», *PDD*, núm. 135, Sección Estudios, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 6.

privativo o comunitario; si es resultado de un defecto de conservación o mantenimiento; si se debe a un defecto constructivo, etc.<sup>148</sup>.

## 5. ÁMBITO TEMPORAL

El plazo de prescripción de las acciones tendentes a la reclamación de daños nacidos al margen del contrato, con carácter general<sup>149</sup>, se halla recogido en el art. 1968.2 CC, cuya redacción resulta parca e imprecisa.

En efecto, por un lado, no resuelve si el régimen de plazos que dispone es aplicable tan solo a las acciones para exigir responsabilidad civil por injuria o calumnia y a la dimanada del art. 1902 CC, o, por el contrario, también cabe predicarlo respecto del resto de artículos que recogen supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Pues bien, ello ha sido resuelto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en el sentido de extender el ámbito de aplicación del precepto a todo el Capítulo II, del Título XVI de nuestro Código, siempre que no exista una norma especial que contemple un plazo distinto<sup>150</sup>.

Por otro lado, no queda claro de su lectura qué debe entenderse por la expresión «desde que lo supo el agraviado» y, en consecuencia, cuándo comenzaría el *dies a quo* para poder computar el plazo de un año que proclama. Siendo así, como regla general, el inicio del cómputo lo constituiría el efectivo conocimiento de que ha acaecido un daño –y en qué circunstancias–<sup>151</sup> por parte de aquel que se encuentre legitimado

<sup>148</sup> Ejemplos de la dificultad que entraña la actividad probatoria sobre los daños que traen causa de este estudio, los encontramos, por ejemplo, en las SSAP de Valencia, Sec. 11ª, de 23 de enero de 2018 (JUR 2018/110299), en la que a pesar de que se acredita que las humedades provienen de un punto situado sobre un local, no se consigue localizar el origen exacto en las instalaciones privativas del titular de la vivienda superior, quien por lo tanto no debe responder; de La Rioja, Secc. 1ª, de 29 de septiembre de 2016 (JUR 2017/20221); o de Barcelona, Secc. 16ª, de 26 de enero de 2018 (JUR 2018/84824) por no conseguir acreditarse con los informes periciales el origen de las filtraciones y la consecuente relación de causalidad con los daños producidos en sendas viviendas.

<sup>149</sup> El régimen prescriptivo de los daños nacidos por culpa o negligencia a causa de la infracción del principio general «neminem laedere», esto es, derivados de una situación en que no existe convenio alguno entre las partes, lo recoge, en general, el art. 1968.2 CC. Y decimos «en general», pues en caso de existir una norma especial que disponga un plazo distinto, se sabe el art. 1968.2 CC no será de aplicación y quedará relegado en favor de aquella. REGLERO CAMPOS, Luis F., «La prescripción de la acción de reclamación de daños», en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 1239.

<sup>150</sup> Efectivamente, no solo cabe extenderle sus efectos al supuesto que recoge el art. 1902 CC, sino también a todos los preceptos que le siguen hasta llegar al 1910 del mismo texto legal, el cual naturalmente se encontraría incluido, al no existir norma alguna que disponga otra cosa sobre este particular. Así lo ha entendido la doctrina, de la que forma parte MANRESA Y NAVARRO, José M., *Comentarios al Código Civil español*, Vol. XII, 6ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1973, pp. 1195 y ss.; y la jurisprudencia, como la que integra la STS, Sala 1ª, de 20 de julio de 2001 (RJ 2001/8401).

<sup>151</sup> REGLERO CAMPOS, Luis F., «La prescripción de la...», *cit.*, p. 1264.

activamente para el ejercicio de la acción de resarcimiento del mismo o, en su caso, por su representante legal<sup>152</sup>.

En principio, no debe resultar complejo determinar cuándo comenzaría a computarse el año de prescripción cuando el daño se ha ocasionado de manera inmediata a la producción de la actividad de la que se deriva. En este sentido, el *dies a quo* vendrá marcado por la manifestación de dicho perjuicio<sup>153</sup>.

Por contra, puede ocurrir que: (i) el evento dañoso se prolongue en el tiempo, identificándose con la categoría de daño continuado; (ii) el daño no se manifieste de forma instantánea al tiempo de producirse la actividad del que dimana, sino con posterioridad, de modo que nos encontremos ante un daño diferido; (iii) aparezcan nuevos perjuicios o se agraven una vez hayan sido reparados; (iv) o simplemente los daños tengan carácter personal, y todo ello entrañe una cierta dificultad a la hora de computar el plazo dispuesto en el art. 1968.2 CC.

Por la importancia que tienen en nuestro estudio los daños continuados<sup>154</sup>, vamos a proceder a tratarlos en primer término. De hecho, los daños causados por filtraciones de agua suelen ser debidos a una actividad continuada que se prolonga en el tiempo<sup>155</sup>. Por ello, no podrá de ningún modo comenzar a correr el cómputo en tanto en cuanto siga produciéndose la misma o se destruya o inutilice la cosa que sufre la filtración, pues el daño no se ha «estabilizado»<sup>156</sup>. Ello quiere decir que resultará necesaria la cesación de la actividad dañosa o que el daño sea declarado como definitivo –o haya alcanzado su grado máximo–<sup>157</sup>. O, en otras palabras, en ningún caso podrá declararse

<sup>152</sup> Ello quiere decir que cuando el perjudicado sea un menor de edad o un incapaz, el efectivo conocimiento del daño lo deberán tener sus representantes legales, cuyo cargo lo asumirán, como norma, sus tutores y, hasta que ello ocurra, no comenzará el cómputo del año. Al respecto, la STS, Sala 3ª, de 20 de mayo de 2003 (RJ 2003/4214).

<sup>153</sup> REGLERO CAMPOS, LUIS F., «La prescripción de la...», *cit.*, p. 1267.

*Vid.* también la SAP de Cádiz, Secc. 4ª, de 19 de octubre de 2005 (EDJ 2005/226413) sobre la caída de una silla.

<sup>154</sup> Piénsese en el prototípico caso de daños por filtraciones o humedades causadas por agua, que, como regla, tendrán el carácter de continuados como se verá de inmediato.

<sup>155</sup> Así se reconoce, entre otras, en las SSAP de Madrid, Secc. 12ª, de 24 de febrero de 2017 (JUR 2017/149317); y de Badajoz, Secc. 3ª, de 5 de octubre de 2018 (JUR 2018/309205). No obstante, los daños por filtraciones suelen generar discrepancia a nivel jurisprudencial en lo que se refiere a su calificación. En ocasiones, los tribunales los consideran daños permanentes. Sin embargo, otras veces, son calificados como continuados, no existiendo en este sentido uniformidad en los fallos.

<sup>156</sup> Para el caso de que el daño se haya consolidado o estabilizado, deberemos entender que nos hallamos ante un perjuicio de carácter ya permanente. Así, se pronuncia la SAP de Girona, Secc. 2ª, de 13 de noviembre de 2017 (JUR 2018/23282).

<sup>157</sup> REGLERO CAMPOS, LUIS F., «La prescripción de la...», *cit.*, pp. 1280-1281.

Análoga conclusión alcanza la STS, Sala 1ª, de 22 de diciembre de 2008 (RJ 2009/162), que apunta para un supuesto de daños por humedades por el mal estado de las canalizaciones de agua, que «cuando se trata de daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida, el cómputo de plazo de

prescrita la acción de reclamación de daños cuando, habiéndose iniciado con anterioridad al plazo de un año, estos se han convertido en definitivos dentro de dicho período inmediatamente anterior a la presentación de la demanda<sup>158</sup>. Ahora bien, esto será así si el daño no pudiera fraccionarse en períodos de tiempo independientes, ya que, en tal caso, el plazo de un año comenzará de forma autónoma para cada fracción de tiempo con independencia del resto de ellos<sup>159</sup>.

A pesar de lo dicho, resulta frecuente en la práctica atribuir una clasificación errónea a estos daños por parte de los tribunales, motivado, en puridad, en que no parece estar completamente clara la doctrina a la que nos hemos referido.

En segundo lugar, con respecto a los daños diferidos<sup>160</sup>, el criterio general adoptado es el de comenzar su *dies a quo* a partir de la manifestación de los mismos, y no del evento causal<sup>161</sup>.

En tercer lugar, puede ocurrir que los daños hayan sido resarcidos plenamente a la víctima o perjudicado, pero, sin embargo, tiempo después aparezcan unos nuevos que sean consecuencia de los genuinos<sup>162</sup>. Habrá quien pueda pensar que el rígido criterio de la cosa juzgada material *ex art. 222 Ley 1/2000*, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC, en lo que sigue) impediría la reparación de estos perjuicios, y ello bajo el pretexto de que ya existe una sentencia firme que excluye un ulterior proceso sobre el mismo objeto del proceso en que aquella recayó. No obstante, tal afirmación debe calificarse de errónea por, fundamentalmente, dos motivos: primero, porque se trata de nuevos daños que constituyen una nueva pretensión independiente de la tiempo atrás planteada, de modo que no juega el efecto de la cosa juzgada; segundo, porque estos posteriores perjuicios no fueron ni pudieron ser previsibles<sup>163</sup>, ya que, conforme

---

prescripción no se inicia hasta la producción del resultado definitivo». De igual modo se pronuncia la SAP de Murcia, Sec. 4ª, de 27 de abril de 2017 (JUR 2017/144695).

<sup>158</sup> En este sentido, la STS, Sala 1ª, de 25 de junio de 1990 (RJ 1990/4889).

<sup>159</sup> Del relato de hechos contenido en la SAP de Girona, Secc. 2ª, de 27 de septiembre de 2018 (JUR 2018/270701), a nuestro juicio, se infiere la existencia de unos daños de carácter continuado, pero que podrían entenderse fraccionables en diferentes períodos de tiempo. Siendo así, el plazo prescriptivo debería comenzar en el momento en el que cada uno de esos daños individualizados alcance su estabilización. No obstante, la sentencia aboga por calificar estos perjuicios como de producción sucesiva, atribuyéndoles un carácter permanente.

<sup>160</sup> Entendemos por daños diferidos aquellos que, a pesar de que causalmente se desencadenan con el evento dañoso, se manifiestan tiempo más tarde. Esta tipología de daños puede, de igual forma, surgir con ocasión de un embalsamiento de agua causada por unas filtraciones o humedades que pueden seguir produciéndose o por el contrario haberse convertido en definitivos.

<sup>161</sup> REGLERO CAMPOS, LUIS F., «La prescripción de la...», *cit.*, p. 1284.

<sup>162</sup> Ejemplo de ello lo encontramos en la SAP de Jaén, Sec. 1ª, de 6 de septiembre de 2017 (JUR 2018/15002).

<sup>163</sup> De haber sido previsibles, naturalmente, el actor tendrá vetado el acceso a los tribunales por concurrir el efecto de cosa juzgada. Así, ALONSO PRIETO expone que «la cosa juzgada coincide con los resultados dañosos contemporáneos al ejercicio de la acción. Esto significa, de una parte, que si las

a lo expuesto, si bien se han originado como consecuencia de un evento causal previo, en realidad, su nacimiento se ha producido *a posteriori*.

Distinto es el caso del agravamiento del daño que había sido ya previamente indemnizado. En efecto, la jurisprudencia lo ha reconocido como categoría autónoma al pronunciarse con ocasión de analizar daños personales o corporales que han degenerado en unas lesiones o secuelas «distintas» de las iniciales<sup>164</sup>. No obstante, lo cierto es que cuando nos hallamos ante agravaciones de índole material no contamos con una respuesta por parte de doctrina ni jurisprudencia. A nuestro juicio, la respuesta debe ser similar a la ya planteada para los supuestos de daños nuevos. Esto es, con independencia de que ya hayan sido reparados los que surgieron de una manera más o menos cercana a su desencadenante causal, cabe, desde luego, el resarcimiento de la agravación de los mismos una vez se hayan estabilizado y puedan ser considerados como un daño independiente. Sin embargo, esto, se nos ocurre, puede generar un enriquecimiento injusto a favor de la víctima, en tanto que no resulte posible deslindar o delimitar qué daños fueron indemnizados y cuáles son fruto del empeoramiento de la situación. Será aquí donde deba entrar la labor del Letrado que habrá de hacer uso de cualesquiera medios probatorios admitidos en Derecho y, en particular, de la prueba pericial, habida cuenta de su carácter eminentemente técnico, en aras de devolver al perjudicado a la situación inmediatamente anterior al acaecimiento del daño y, de no ser ello posible, indemnizarle con el equivalente pecuniario del perjuicio sufrido. Y es que, sea como fuere, privarle de este derecho sería lo mismo que admitir la imposibilidad material del cumplimiento del principio general de la *restitutio in integrum* que, como sabemos, vertebra todo el Derecho de daños y resulta de obligado cumplimiento.

Finalmente, retomando lo que adelantábamos con anterioridad, el plazo prescriptivo en el caso de que nos hallemos ante perjuicios de carácter personal debe atender al momento en que sean considerados como definitivos. Con frecuencia, este hecho suele asimilarse al alta médica, pues se dice que es entonces cuando el lesionado realmente está en disposición de valorar la extensión del daño padecido y conocer, por ende, el

---

conclusiones acusadoras pasaron en silencio consecuencias dañosas ya producidas, es inoportuna cualquier tentativa de enmienda posterior acudiendo al proceso civil. Se trata de materia juzgada. Y de otra, que las realidades sobrevenidas constituyen un supuesto de hecho nuevo que conforma el presupuesto injuzgado de una acción distinta, a la que no alcanzan los efectos de la cosa juzgada». «Acerca del régimen legal de prescripción de la acción civil de origen culposo extracontractual», *RDC*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 1973, p. 332.

<sup>164</sup> Al respecto, las SSTS, Sala 1ª, de 30 de enero de 1993 (RJ 1993/355); y de 10 de marzo del mismo año (RJ 1993/1831) aclaran que el plazo prescriptivo atenderá, para las primigenias lesiones, a la fecha de la primera alta médica, pero si, realizado un reconocimiento médico más tarde, se aprecian unas diferentes, el cómputo respecto de estas últimas se referirá a la nueva alta.

alcance de la eventual indemnización<sup>165</sup>. No obstante, el alta médica no supone una presunción *iuris et de iure* –ni siquiera *iuris tantum*– de sanidad total del sujeto implicado. De hecho, resulta habitual encontrar casos en los que, habiéndose prescrito el alta médica, permanecen secuelas residuales derivadas de la lesión que son susceptibles de mejora con el paso del tiempo, no contando aquel todavía con el conocimiento total del daño sufrido<sup>166</sup>. Por lo tanto, debe advertirse que el perjudicado tiene en su mano, de seguir padeciendo dicho perjuicio y a fin de evitar la prescripción de su derecho, todas las herramientas probatorias tendentes a escapar de la excepción de la prescripción, cosa verdaderamente a tener en cuenta, habida cuenta de que el plazo con el que cuenta es de tan solo un año.

En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción de un año dispuesto por el art. 1968.2 CC, el mismo no presenta peculiaridades respecto de la interrupción de las acciones. Es por ello que nos remitimos a las normas generales previstas para ellas en el art. 1973 de nuestro Código<sup>167</sup>.

## 6. LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Como ya hemos tenido ocasión de examinar, estamos ante una responsabilidad *totalmente* objetiva en el plano teórico. Ello quiere decir que el *cabeza de familia* habrá de responder con independencia de que haya mediado culpa o negligencia en su actuar u omitir. No obstante, que el criterio de imputación sea el objetivo no implica, como se sabe, que asuma una responsabilidad *absoluta*.

En este sentido, la mayoría de la doctrina coincide en que el considerado responsable legal del art. 1910 CC puede exonerarse siempre que concurra caso fortuito o fuerza mayor, o que el daño derive de culpa exclusiva –o concurrente<sup>168</sup>– de la víctima<sup>169</sup>.

Cuestión discutida es si cabe la exoneración por la intervención de un tercero en el curso causal, lo cual no es contemplado por la mayoría de los autores<sup>170</sup>. Sin embargo, ALBALADEJO GARCÍA entiende que cabe eximir de responsabilidad al cabeza de familia

<sup>165</sup> SSTS, Sala 1ª, de 26 de mayo de 2004 (RJ 2004/4262); de 29 de mayo de 2003 (RJ 2003/3913); o de 7 de abril de 2003 (RJ 2003/2800).

<sup>166</sup> SSTS, Sala 1ª, de 22 de julio de 2003 (RJ 2003/5851); o de 13 de febrero de 2003 (RJ 2003/1013).

<sup>167</sup> En esta materia pueden arrojar cierta luz a la cuestión de la interrupción de la prescripción las SSAP de Alicante, Secc. 8ª, de 27 de febrero de 2018 (JUR 2018/171778); y de A Coruña, Secc. 3ª, de 27 de junio de 2018 (JUR 2018/238039).

<sup>168</sup> La culpa concurrente de la víctima, naturalmente, no exonerará de responsabilidad al *cabeza de familia*, sino que lo que provocará será que el *quantum respondatur* sea reducido en proporción, esto es, porcentualmente, al grado de intervención de esta.

<sup>169</sup> Entre otros, COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.*, pp. 30-34; o PANTALEÓN PRIETO, Ángel F., *op. cit.*, pp. 1610-1611.

<sup>170</sup> Entre ellos, *Idem.*; o PEÑA LÓPEZ, Fernando, *op. cit.*, p. 2195.



cuando pruebe que el daño ha sido causado por persona distinta de la que deba responder. Y diferencia dos supuestos: el primero, que alude a la comisión del daño por persona que, a su vez, no conviva en la vivienda –un ladrón, un recadero o un visitante, por ejemplo–; el segundo, cuando la persona responsable habite la vivienda, pero no deba responder por ella –un hijo que ha alcanzado la mayoría de edad–<sup>171</sup>.

#### *Caso fortuito o fuerza mayor*

Parte de la doctrina ha asumido que caso fortuito y fuerza mayor son conceptos distintos, pero de los que se derivan efectos análogos por las dificultades que existen en la práctica a la hora de su distinción<sup>172</sup>. Así, a la hora de la delimitación de conceptos, por un lado, alguna corriente doctrinal entiende que nos encontramos ante un caso fortuito cuando el acontecimiento dañoso sea obra del azar, si bien se origine dentro de la actividad del servicio, de la empresa o de la persona en general, de modo que pueda ser previsible, pero nunca evitable. Por otro lado, lo que determina que concorra fuerza mayor sería la naturaleza, precisamente, inevitable del suceso concreto, además de su imprevisibilidad<sup>173</sup>. No obstante, otros autores creen que la verdadera diferenciación entre uno y otra radica en la interioridad y en la exterioridad del evento, respectivamente. En consecuencia, sería calificable como caso fortuito todo evento causal que se presente dentro del ámbito del riesgo de la actividad generadora de daño, y fuerza mayor todo suceso que provenga de un ámbito externo a dicha actividad<sup>174</sup>.

No obstante, otra rama de pensamiento ha concluido que, además de ser conceptos distintos, los efectos de una y otra causa igualmente debieran diferir. De este modo, la fuerza mayor exoneraría totalmente de responsabilidad al agente, cosa que no ocurriría con el caso fortuito<sup>175</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que el art. 1105 CC equipara ambos acontecimientos a la hora de eximir de responsabilidad al agente del daño, y es de aplicación tanto a la esfera contractual cuanto a la extracontractual<sup>176</sup>, por lo que el resultado no puede ser

<sup>171</sup> *Op. cit.*, p. 4774.

<sup>172</sup> COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.* p. 31.

<sup>173</sup> Como apunta COLÁS ESCANDÓN, «los hechos calificables como caso fortuito o fuerza mayor deben ser impensables o irresistibles, o al menos imprevisibles, de acuerdo con las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible en cada caso concreto, y su prueba corresponde al deudor». *Ibid.*, p. 31.

<sup>174</sup> REGLERO CAMPOS, Luis F., «El nexos causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de la responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor», en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 888-889.

<sup>175</sup> *Ibid.*, p. 889.

<sup>176</sup> COLÁS ESCANDÓN, Ana M., *op. cit.* p. 31.

otro distinto que la exoneración de responsabilidad y de la consiguiente obligación de indemnizar del cabeza de familia, concurra caso fortuito, concurra fuerza mayor, y ello sin mayores distinciones teóricas<sup>177</sup>.

La jurisprudencia que se manifiesta al respecto está relacionada con casos de tormentas, fuertes vientos o algún que otro fenómeno de la naturaleza, y lo cierto es que nuestros tribunales son reticentes a estimar tales causas de exoneración de la responsabilidad, posiblemente debido a la dificultad para probar que no era posible evitar el daño. Del análisis de las resoluciones sobre la materia podemos extraer una pauta o criterio a la hora de enjuiciar la concurrencia de una causa de exoneración, y esta sería la excepcionalidad o frecuencia con la que tales fenómenos se dan en la zona concreta en la que se producen los daños, en relación siempre a su posible previsibilidad.

En el caso de los fuertes vientos, existe casuística de lo más dispar con también distinta fundamentación. En el caso de la SAP de Madrid, Secc. 13ª, de 12 de julio de 2000<sup>178</sup>, no se estimó exonerable la caída provocada por el viento de una maceta desde la terraza de un quinto piso con el resultado de muerte para la portera que trabajaba en el edificio. A pesar de la existencia de un voto particular, el Tribunal estimó que, aunque el viento era intenso (70 km/h), era previsible que en Madrid, en el mes de julio, tales vientos pudieran llegar a darse, en tanto que no se trata de un acontecimiento insólito o excepcional.

En la STS, Sala 1ª, de 4 de diciembre de 2007<sup>179</sup>, ante una situación similar en la que una maceta cae y provoca el fallecimiento de una viandante, se considera que precisamente por el hecho de que el viento era inusualmente fuerte, el cabeza de familia (en este caso el arrendatario) debió haber adoptado mayores medidas de seguridad para evitar el suceso. Se viene a decir, pues, que precisamente por ser un acaecimiento imprevisible, ante el mismo, debió procurarse una mayor diligencia. La SAP de Girona, Secc. 2ª, de 11 de mayo de 2005<sup>180</sup>, por su parte, también fundamenta la desestimación de la fuerza mayor por la imprevisión de los propietarios de una vivienda, al no adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la maceta cayera

<sup>177</sup> A pesar de la opinión de la doctrina, la STS, Sala 1ª, de 27 de julio de 1993 (EDJ 1993/6304) sobre los daños provocados por una inundación consecuencia de la rotura de una tubería, excluyó el caso fortuito como causa obstativa, al encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad objetiva. Así lo consideran también las SSAP de Lleida, Secc. 2ª, de 1 de julio de 2014 (EDJ 2014/154299) por filtraciones; y de Valencia, Secc. 11ª, de 31 de marzo de 2017 (Roj. SAP V 1142/2017) por las lesiones provocadas a un viandante tras el impacto de una persiana que cayó desde un tercer piso.

<sup>178</sup> JUR 2001/15318.

<sup>179</sup> RJ 2008/39.

<sup>180</sup> JUR 2005/170243.

sobre un vehículo cuando los fuertes vientos que se daban en ese momento no eran extraños en la zona.

Otro motivo de desestimación pone el foco de atención en la propia conducta negligente del cabeza de familia. Así pues, en la SAP de Zaragoza, Secc. 4ª, de 21 de mayo de 2004<sup>181</sup>, ante los daños causados en la terraza de un restaurante por la caída de una sombrilla que se vuela desde la terraza de un piso, la Audiencia no exonera al cabeza de familia por el simple hecho de que actuó negligentemente al dejar la sombrilla abierta en la terraza de su vivienda, sin adoptar medida de seguridad alguna.

En el caso del acaecimiento de un tornado, sí se ha exonerado al cabeza de familia por los daños producidos por las cosas caídas. Un ejemplo de ello lo encontramos en la SAP de Granada, de 11 de febrero de 2004<sup>182</sup> en la que se juzgan los daños provocados a un vehículo con la caída de un portón desde la terraza de un piso. En este caso, la Audiencia considera que se produjeron «[...] dos tornados que, según informe que obra en autos, generaron vientos que oscilaron entre los 90 y 145 km/h»<sup>183</sup>.

Para el supuesto de daños producidos por el desprendimiento de hielo o nieve en tejados o cubiertas, la Audiencia de Barcelona, entre otras, valoró que, a pesar de que la nevada fuera un suceso *per se* imprevisible e inevitable, los daños no se produjeron como consecuencia de la nevada, sino días más tarde, «[...] por lo que era perfectamente previsible que con el paso del tiempo se produjeran desprendimientos», siendo de plena aplicación el art. 1910 CC y la imputación de responsabilidad al considerado cabeza de familia<sup>184</sup>.

Respecto al concreto supuesto de daños por filtraciones de agua, el mismo criterio se ha de seguir respecto a la estimación de posibles causas de exoneración por caso fortuito o fuerza mayor. Como ejemplo, la Audiencia Provincial de Tarragona enjuició los daños causados en un local por el agua de una fuerte lluvia (117,6 l/m<sup>2</sup>) filtrada desde una terraza comunitaria perteneciente a la Comunidad de Propietarios,

<sup>181</sup> PROV 2004/180645.

<sup>182</sup> PROV 2004/103892.

<sup>183</sup> Continúa la sentencia comentando que «la imprevisibilidad del daño era evidente, siendo la previsibilidad requisito esencial para que nazca la culpa extracontractual, en cualquiera de sus formas. Es doctrina jurisprudencial que la exigencia de prever hay que considerarla, en la actividad normal del hombre medio, con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser, de modo que en los supuestos en que se produzca la imprevisibilidad del daño, habrá de entenderse que cesará la obligación de responder, por aplicación del art 1105 CC, entrando en juego el mecanismo de la fuerza mayor, entendiéndose por tal todo suceso imposible de prever o que, previsto, sea inevitable».

<sup>184</sup> SAP de Barcelona, Secc. 13ª, de 18 de junio de 2004 (AC 2004/1215).

determinando finalmente la inexistencia de fuerza mayor por el hecho de que las lluvias eran frecuentes y previsibles en la zona<sup>185</sup>.

#### *Intervención de un tercero*

La intervención de un tercero no se halla recogida expresamente por nuestro Código como causa de exoneración de responsabilidad. Ahora bien, es lógico pensar que cuando entre en escena una tercera persona que con su actuación rompa, por lo determinante de la misma, el nexo causal<sup>186</sup>, se exima de responsabilidad al agente, en este caso, al cabeza de familia.

Así ocurre en un supuesto enjuiciado por la Audiencia de Vizcaya, que viene a declarar que:

«habiéndose producido el resultado dañoso [...] al haberse incendiado el colgador de ropa, que tenía diversas prendas tendidas, tapadas con un plástico, como consecuencia de ser alcanzado por algún cohete, petardo o bengala, es evidente que se ha producido una ruptura del nexo causal entre la existencia del colgador con ropa tendida y el resultado dañoso, como consecuencia de la intervención de un tercero , y evidentemente el artículo 1910 CC [...] para su aplicación precisa ineludiblemente de la existencia de una acción u omisión negligentes, ya sea del propio cabeza de familia o de las personas que se encontraren en la vivienda, no pudiendo considerarse constitutiva de negligente la actuación consistente en dejar colgada la ropa por muy día de fin de año que fuese, porque ello supondría hacer una interpretación desmesurada y extensiva del ámbito de responsabilidad que se contempla en el artículo 1910 CC»<sup>187</sup>.

#### *Culpa de la víctima*

La culpa de la víctima, al igual que ocurría con la intervención de un tercero, tampoco aparece recogida en nuestro Código como causa de exoneración de la

<sup>185</sup> SAP de Tarragona, Secc. 1ª, de 30 de julio de 2007 (AC 2007/2279). Similar fallo lo encontramos en las SSAP de Pontevedra, Secc. 6ª, de 16 de febrero de 2015 (JUR 2015/80728); y de Alicante, Secc. 9ª, de 11 de junio de 2018 (JUR 2018/247704). La primera de ellas razona que «la demandada vincula la calificación de fuerza mayor a las lluvias caídas en Vigo durante el día 21 de agosto de 2011, que alcanzaron a lo largo de la jornada un total de 63,9 litros/metro cuadrado. Y, aún [sic] tratándose de precipitaciones que pueden calificarse de fuertes o intensas, no cabe señalarlas, en relación con el juicio de previsibilidad, como extraordinarias o insólitas e incluso inusuales en una zona geográfica como la nuestra. Y, por tanto, no cabe catalogarlo como suceso, que por ser superior a todo control y previsión, más allá incluso de una previsión rigurosa y exigente, sea susceptible de romper por sí solo el nexo causal».

<sup>186</sup> Naturalmente, cuando hablamos de tercero interviniente nos referimos a aquel sujeto de cuyos actos el agente no tiene el deber jurídico de responder.

<sup>187</sup> SAP de Vizcaya, Secc. 5ª, de 12 de diciembre de 2002 (JUR 2003/66964).

responsabilidad<sup>188</sup>. No obstante, ello no ha sido óbice para negar su aplicabilidad, si bien matizándose por parte de la doctrina que la concurrencia de esta institución no supone una exclusión de la responsabilidad del agente, sino que actúa como una forma de interrumpir el decurso de la causa y, de esta forma, excluir la imputación objetiva<sup>189</sup>. Sin embargo, en términos prácticos, la realidad será la misma que de concurrir una causa de exoneración propiamente dicha: la inexibilidad de responsabilidad al cabeza de familia.

En cualquier caso, nuestro Alto Tribunal ha venido exigiendo para su apreciación la concurrencia de una serie de presupuestos que se han ido perfilando en el ámbito de la circulación de vehículos a motor<sup>190</sup>. En primer lugar, se dice que debe existir culpa *exclusiva* de la víctima o perjudicado, es decir, ha de tener tal entidad esta última que permita inferir que es la única y exclusiva causa que da origen al daño tras efectuar una interpretación física y jurídica. En segundo lugar, la conducta del responsable legal, en este caso el cabeza de familia, ha de ser impecable, es decir, el mismo debe haber actuado conforme al nivel de diligencia de un *bonus paterfamilias* ex art. 1104.II CC. En otras palabras, su actuación debe dirigirse a reducir –o evitar si fuera posible– dentro de sus posibilidades el efecto del daño<sup>191</sup>. En tercer lugar, la actuación del perjudicado o víctima ha de ser totalmente inesperada o imprevisible para el cabeza de familia, pues lo contrario supondría la atribución de responsabilidad en exclusiva a este último. En cuarto y último lugar, se ha dicho por algún que otro autor que las circunstancias de la víctima o perjudicado, según los casos, habrán de tenerse en cuenta a la hora de estimar si concurre culpa exclusiva o no<sup>192</sup>.

De concurrir los requisitos anteriormente expuestos en el caso concreto, no habrá imposibilidad alguna para estimar una ruptura del nexo causal y provocar, consecuentemente, la exoneración de responsabilidad del cabeza de familia. Con todo

<sup>188</sup> Es posible que directamente no se hiciera alusión por resultar innecesario. Y es que esta es una figura que ya venía aplicándose en el Derecho romano al declararse por el D. 50, 17, 203 que «quod quis ex causa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire», es decir, «quien sufre un daño por su causa, no se entiende que lo sufra».

<sup>189</sup> REGLERO CAMPOS, Luis F., «El nexo causal. La...», *cit.*, p. 922.

<sup>190</sup> Y es que es en esta sede donde resulta más frecuente encontrar supuestos donde apreciar la culpa de la víctima como forma de ruptura de la relación de causalidad. REGLERO CAMPOS, Luis F., «El nexo causal. La...», *cit.*, pp. 936-940.

<sup>191</sup> Recordemos que la conducta del agente ha de ser interpretada de acuerdo con las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, como propugna el art. 1104 CC.

<sup>192</sup> De hecho, en ocasiones, la edad de la víctima o sus condiciones físicas o psíquicas son circunstancias que han de contemplarse y tener en cuenta, ya que «hay casos en que, aun debiéndose el daño a la imprudencia de quien lo sufrió, sería razonable concederle el derecho a la indemnización [...], con la única excepción de que hayan buscado voluntariamente el daño o concurra culpa muy grave [...] o en otros casos, cuando esa culpa no pueda ser considerada como inexcusable». REGLERO CAMPOS, Luis F., «El nexo causal. La...», *cit.*, p. 940.

y a pesar de que, como decíamos, esta teoría se ha construido en el marco de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por vehículos a motor, nada impide su extrapolación a los aquí estudiados.

Un ejemplo de exoneración por culpa exclusiva de la víctima lo encontramos en la sentencia de la AP de Málaga, Secc. 7ª, de 4 de febrero de 2005<sup>193</sup>, en la que se considera que la actuación del arrendatario de un local que sufre daños por filtraciones del piso superior era culposa pues previamente el edificio había sido declarado en ruina y habiéndose negado a desalojarlo, había asumido así libremente las consecuencias dañosas que se pudieran producir. Otro supuesto de culpa exclusiva lo resuelve la Audiencia de Ourense, Secc. 1ª, en su sentencia de 10 de julio de 2014, en la que se constata que los daños por la filtración de agua en un local se habían producido debido a que la arrendataria había realizado obras de adaptación del mismo, actuando sobre la cubierta en la que modifica el sistema de evacuación, de forma que, tras la realización de la obra, las bajantes resultan insuficientes para evacuar el agua de lluvia de la cubierta<sup>194</sup>.

Finalmente, no podemos sino acabar hablando de qué ocurre cuando la responsabilidad recae tanto en el cabeza de familia como en la propia víctima o perjudicado del daño. Esto es, cuando nos encontramos ante un concurso de culpas o culpa concurrente. Pues bien, como ya se indicaba anteriormente, nuestro Código es ajeno en su articulado a la culpa de la víctima, sea exclusiva, sea concurrente. Ello justifica que nuestra jurisprudencia haya tenido que darle encaje dentro del art. 1103 CC, el cual permite moderar la responsabilidad «[...] según los casos». Sea como fuere, el *quantum* indemnizatorio se verá minorado en proporción al grado de culpa existente en la conducta de la víctima y en la del agente del daño, y todo ello deberá ser interpretado según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1104 CC<sup>195</sup>.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, «La responsabilidad del art. 1910 del Código civil», en AA.VV., *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Méndez*, Vol. IV, (coord. J. L. Iglesias Prada), Civitas, Madrid, 1996.

<sup>193</sup> JUR 2005/85796.

<sup>194</sup> JUR 2014/213598.

A pesar de que la Audiencia plantea la culpa exclusiva de la víctima, el fallo desestima el recurso de apelación por considerar que, de acuerdo con la prueba pericial, las filtraciones no eran producidas por las obras llevadas a cabo por el arrendatario del local.

<sup>195</sup> Vid. SAP de Guipúzcoa, Secc. 1ª, de 3 de abril de 1998 (AC 1998/6897); o la SAP de Ávila, Secc. 1ª, de 12 de diciembre de 2006 (EDJ 2006/467260).

ALONSO PRIETO, Mariano, «Acerca del régimen legal de prescripción de la acción civil de origen culposo extracontractual», *RDC*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 1973.

BATTLE VÁZQUEZ, Manuel, «Los daños causados por filtración o caída de líquidos y el artículo 1910 del Código Civil», *Anales de la Universidad de Murcia*, Vol. XXI, núm. 1, Murcia, 1963.

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Determinación del sujeto responsable en supuestos de responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva (obras, filtraciones, animales...)», *Responsabilidad Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

COLÁS ESCANDÓN, Ana M., «La responsabilidad derivada del art. 1910 del Código Civil y su aplicación en la práctica», *RDACM*, núm. 4, Parte Doctrina, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, «Comentario al art. 1910 CC», en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, Tomo X, (coord. I. Sierra Gil de la Cuesta), 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2006.

DE FRANCO PAZ, Fernando, «La responsabilidad del «cabeza de familia» (examen del artículo 1910 del Código Civil)», *RDACM*, núm. 11, Parte Doctrina, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. II, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 352.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, *Fundamentos de Derecho patrimonial romano*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.

FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, Mariano, *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1972.

FUENTESECA DEGENEFFE, Cristina, «El artículo 1910 del Código Civil es aplicable a los daños negligentes causados por cosas que se arrojaran o cayeren dentro de un recinto (discoteca). (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2001)», *AC*, núm. 4, Wolters Kluwer, Madrid, 2001.

GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, *Los llamados cuasidelitos*, Editorial Trivium, Madrid, 1990.

GÓMEZ CALLE, Esther, «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno». en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

INE: «Encuesta Continua de Hogares. Año 2020». Disponible en [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981) [Consulta: 14 junio 2021].

LACRUZ BERDEJO, José L. et al., *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos*, Tomo II, Vol. II. (Revisada y puesta al día por F. Rivero Hernández), 4ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, 17ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2018

MAGRO SERVET, Vicente, «¿Cubre la póliza de seguro hogar del arrendador la actuación dañosa causada por el inquilino? ¿Hay acción de repetición?», *RDI*, núm. 36, Parte Tribuna, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2015.

– «Cuestiones prácticas de daños por humedades en comunidades de propietarios», *PDD*, núm. 135, Sección Estudios, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

MANRESA Y NAVARRO, José M., *Comentarios al Código Civil español*, Vol. XII, 6ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1973.

MÚRTULA LAFUENTE, Virginia, *La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo*, Dykinson, Madrid, 2005.

PANTALEÓN PRIETO, Ángel F., «Comentario a la STS de 12 de abril de 1984. Responsabilidad civil extracontractual. daños producidos por filtraciones de aguas procedentes del piso superior», *CCJC*, núm. 5, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 1984.

PEÑA LÓPEZ, Fernando, «Comentario a la STS de 21 de mayo de 2001. Responsabilidad civil extracontractual. Congruencia de la sentencia que aplica un régimen de responsabilidad distinto de aquel en el cual el demandante funda su pretensión. Responsabilidad objetiva. Interpretación extensiva del régimen de responsabilidad del artículo 1910 CC», *CCJC*, núm. 57, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2001.

– «Comentario al artículo 1910 del CC», en AA.VV., *Comentarios al Código Civil*, (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

RAMOS MAESTRE, Áurea, *La responsabilidad civil por los daños causados por cosas arrojadas o caídas (análisis del art. 1910 del CC)*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2001.

REGLERO CAMPOS, Luis F., «Los sistemas de responsabilidad civil», en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014.



– «El nexos causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de la responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor», en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

– «La prescripción de la acción de reclamación de daños», en AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, (coord. L. F. Reglero Campos; J. M. Busto Lago), 5ª ed., Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

ROCA TRIAS, Encarna; NAVARRO MICHEL, Mónica, *Derecho de Daños. Textos y materiales*, 7ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2016.

SALANOVA VILLANUEVA, Marta, «La responsabilidad por daños causados por cosas arrojadas o caídas, en Derecho español y francés». *RDPr*, Editorial Reus, Madrid, 1999.

SIRVENT GARCÍA, Jorge, «La responsabilidad vicaria del cabeza de familia en el art. 1910 CC», en AA.VV., *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil: XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (15. 2011. A Coruña)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2011.

–«Responsabilidad civil derivada de los daños causados por lo arrojado, caído o filtrado», *RDP*, núm. 27, Parte Artículos, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

QUICIOS MOLINA, Susana, «De incendios y seguros», *RDACM*, núm. 11, Parte Doctrina, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2005.

Fecha de recepción: 02.07. 2021

Fecha de aceptación: 13.09.2021